



MINUTA DE DECRETOS



CELEBRADOS POR ESTA

M.N. Y M.L. PROVINCIA DE ALAVA, EN SUS JUNTAS GENERALES ORDINARIAS DE MAYO

AÑO DE 1764.

SIENDO DIPUTADO GENERAL

EL SEÑOR D. PEDRO ORTIZ
DE ZARATE Y GUEBARA:

Y SECRETARIOS

DON JORGE ANTONIO RUIZ DE AZUA,

Y DON EUGENIO FELIZ DE ARMENDARIZ.

En Vitoria : Por Thomàs de Robles y Navarro, Impresor de esta Muy Noble, y M.L. Provincia de Alava.

(X)

M I N U T A

DE SECRETOS

CELEBRADOS POR ESTA

M. N. Y M. L. PROVINCIA

DE ALAVA.

EN SUS JUNTAS GENERALES

ORDINARIAS

DE MAYO

AÑO DE 1764

SIENDO DIPUTADO GENERAL

EL SEÑOR D. PEDRO ORTIZ

DEXARATE Y GUERRA

Y SECRETARIOS

Don Jorge Antonio Ruiz de Arana

y Don Luciano Félix de Arandana

Por Thomas de Robles y Navarro, impresor de esta Muy Noble y M. L. Provincia de Alava.



STANDO CONGREGADOS EN UNA DE LAS Salas principales del Palacio del Señor Don Joseph Manuel de Montoya, Caballero del Orden de San-Tiago, que dixeron hallarse en el Lugar de Armiñon, los Señores Macstre de Campo, Comissario, y Diputado General, y Procuradores Generales de esta M.N. y M.L. Provincia de Alava, à fin de celebrar las expressadas Juntas Generales ordinarias de Mayo, nosotros D. Jorge Antonio Ruiz de Azua, y D. Eugenio Felix de Armendariz Secretarios, el primero por Ciudad, y Villas, y el segundo por Tierras-Esparsas, de los Fechos, y Acuerdos de esta dicha M. N. Provincia, hicimos Rolde, y Lista de los dichos Señores Concurrentes:

DON PEDRO ORTIZ DE ZARATE Y GUEBARA,
DIPUTADO GENERAL.

DON Carlos Antonio de Otazu y Moyua, Procurador General de la Hermandad de Vitoria.

Don Manuel Eusebio de Villachica y Amirola, Procurador General de la Hermandad de Ayala.

Don Luis Ignacio de Velasco y Anthia, Procurador General de la Hermandad de Barrundia.

Don Joseph Antonio Ruiz de Alda, Procurador General de la Hermandad de Araya, y la Minoria.

Don Domingo de Zembrana, Procurador General de la Hermandad de Añana.

Don Simon de Anuncibay, y D. Bartholomè de Zeballos, Procuradores Generales de la Hermandad de Quartango.

Don Eusebio de Basterra, Procurador General de la Hermandad de Gamboa.

Don Lucas Pedro de Escalante, y Don Francisco Xavier Lopez de Juan Abad, Procuradores Generales de la Hermandad de la Ribera.

Don Leonardo de Inchaurregui, y

Don Joseph Juachin de Vicuña Andoin y Aldaola, Procurador General de la Hermandad de Salvatierra.

Don Thomàs Antonio de Irazu, Procurador General de la Hermandad de la Guardia.

Don Diego Urbano de Sarralde, y Don Felix Celedonio de Astequieta, Procuradores Generales de la Hermandad de Mendoza.

Don Gregorio de Uriarte y Maulleon, Procurador General de la Hermandad de Tierras del Conde.

Don Nicolàs de Gorvea, Procurador General de la Hermandad de Arciniega.

Don Joseph de Albiz, Procurador General de la Hermandad de Salinillas.

Don Juan de Barrones, Procurador General de la Hermandad de Llodio.

Don Lorenzo Lopez de Gordoia, Procurador General de la Hermandad de San Millàn.

Don Juan de Larrieta, Procurador General de la Hermandad de Arrastaria.

Lista

Don

Don

Don Raymundo de Armentia, Procuradores Generales de la Hermandad de Zuya.

Don Martin de Atauri, Procurador General de la Hermandad de Campezo.

Don Jorge de Salazar, Procurador General de la Hermandad de Balderejo.

Don Inocencio Lopez de Luzuriaga, Procurador General de la Hermandad de Iruraiz.

Don Domingo de Urbina, Procurador General de la Hermandad de Urcabustaiz.

Don Thomàs Francisco de Armentia, Procurador General de la Hermandad de Ariñiz.

Don Domingo Ortiz de Zarate y Olano, Procurador General de la Hermandad de Villa-Real.

Don Pedro Mathias Lopez de Urbina, Procurador General de la Hermandad de Axparrena.

Don Nicolàs de Sarralde, Procurador General de la Hermandad de Zigoitia.

Don Francisco de Arcaute y Lucio, Procurador General de la Hermandad de Ubarrundia.

Don Agustín de Arciniega, Procurador General de la Hermandad de Iruña.

Don Pedro de Pangua, Procurador General de la Hermandad de Berante-Villa.

Don Domingo Christoval de Alava Albiz, Procurador General de la Hermandad de los Guetos.

Don San - Tiago de Sarralde, Procurador General de la Hermandad de Lacoymonte.

Don Antonio Gonzalez de Durana, Procurador General de la Hermandad de Arrazua.

Don Juan Martin de Mazmela y Zerain, Procurador General de la Hermandad de Aramayona.

D. Pedro Antonio Ruiz de Azua, y D. Thomàs Saenz de Marinda, Procuradores Generales de la Hermandad de Badayoz.

Don Domingo Diaz de Tuesta, Procurador General de la Hermandad de Baldegovia.

Don Andrés de la Reyna, Procurador General de la Hermandad de Marquiniz.

Don Juan Martinez de Aragon, Procurador General de la Hermandad de Arana.

Y estando afsi juntos, y congregados todos los dichos Señores, con afsistencia de Don Joaquin Gonzalez de Echavarri, Theforero General de esta dicha M. N. Provincia, y la de Don Juan Antonio de Audicana, Don Lucas Antonio de Cortazar, y Don Manuel de Viana, Alcaldes de Hermandad de la de Vitoria, y esta de Armiñon, despues de haber precedido el bienvenido, los Señores Procuradores Generales de las Hermandades de Vitoria, Ayala, Mendoza, Añana, Quartango, Llodio, Gamboa, Zuya, Arrastaria, Balderejo, Guetos, Iruraiz, Lacoymonte, Urcabustaiz, Arrazua, Ariñiz, Aramayona, Villa-Real, Badayoz, Valdegovia, Cigoitia, Ubarrundia, Iruña, y Arana, presentaron los Poderes de dicha su respectiva Hermandad; cuyo reconocimiento fue cometido à nosotros los Secretarios, con lo que se disolvió dicho Congreso.

Bienvenido, y presentacion de Poderes.

EN esta Junta estando Congregados los dichos Señores Diputado General, y Procuradores Generales con asistencia de dichos Theforero, y Alcaldes de Hermandad, nosotros los Secretarios precedida licencia, expusimos, que los Poderes presentados en Acta del dia de ayer, hallabamos estar arreglados al ultimo Formulario de esta M. N. Provincia, à excepcion del de la Hermandad de Ayala, que le faltaba la clausula, que prohibe las remisiones al Señor Diputado General, y solo permite poderlas hacer de unos Señores Capitulares à otros; à lo que el señor Procurador General de la Hermandad de Ayala, dixo, que el haverse omitido dicha clausula, fue naturalmente por haverse hallado la dicha su Hermandad al tiempo de su Congreso con el Formulario antiguo; pero mediante à que en el nuevo de Juramentos se incluya la misma, estaba prompto à prestar el suyo, bajo de igual circunstancia, y con la obligacion de traer para las primeras Juntas Generales nuevo Poder de la dicha su Hermandad, conforme en un todo al nuevo Formulario, y con aprobacion de quanto en el interin se obrasse; por lo que en vista de dicha excusacion, y con la precision de cumplir con la expressada oferta, se le habilitò para las presentes Juntas: Y en este estado el señor Don Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, expuso, que en cosa que era interessada la Hermandad de Vitoria, tenia que proponer, y que assi se ordenasse, que el señor Don Carlos Antonio de Otazu y Moyua, y demás Individuos, y Vecinos de dicha Hermandad, desocupassen sus asientos, y salieffen de la Sala, guardando la ceremonia acostumbrada en semejantes casos, à que el dicho señor Don Carlos Antonio de Otazu y Moyua, dixo se hallaba con Real Provision, para que siempre que la Provincia, ó el Señor Diputado General tuviesse que proponer en Juntas alguna cosa en que interessè la dicha Hermandad su parte, se le hiciesse presente, como à tal Procurador General, y demás Vocales de dicha su Hermandad, antes de mandarles salir de la Sala, y oirles tambien las razones que tuviesfen por bien exponer, proveyendoles de los Testimonios que pidieffen, y comunicandoles luego que bolviesfen à la Sala qualquiera resolucion; y que para tomar el uso, ó passe correspondiente, ò bien del Señor Diputado General, que estaba presente, ò de la Provincia, si se contemplaba congregada, hazia como con efecto hizo presentacion del citado Real Despacho, expressando asibien entre otras cosas, que si en él no se contenia todo lo que llevaba referido lo daba por enmendado, y reformado en quanto fuessè opuesto: Por cuya razon, y dudas que se ofrecieron, se mandò llamar al Assessor de Provincia, quien haviendole manifestado lo que acaecia, dixo: que si todavia no avian hecho como no hicieron el Juramento los dichos Señores Procuradores Generales, residia la Jurisdiccion en el expressado Señor Diputado General, y que hasta en tanto en dichos Señores Constituyentes, ó Vocales esperados, solo residian aquellas facultades previas, y dispositivas à hacer sus Juramentos, y à reasumir la Jurisdiccion que tenian

*Relacion,
è informe
de Poderes,
Juramento
de los Señores Capitulares,
y cosas
acaecidas en
el assumpto.*

nian remitida à dicho Señor Diputado General ; y el mencionado señor Don Carlos Antonio de Otazu , bolvió à expresar , que declarasse el dicho señor Don Felix á quien dirigia la dicha instancia , que hazia de que saliesse de la Sala , quien respondió , que respecto á que segun la censura de dicho Assessor compete à los Señores Procuradores Generales del Congreso la determinacion , ó providencia de todas las diligencias previas para admitir, y declarar , ò no por legitimos Vocales à dichos Señores Constituyentes, hasta la recepcion de sus juramentos, la dicha instancia , y representacion dirigia à dichos Señores Procuradores Generales, pidiendo à el Señor Diputado General ordenasse sobre que en observancia de dicha práctica , y guardando ceremonia saliesse de la Sala , desocupando sus asientos todos los Vecinos de la citada Hermandad de Vitoria, y conferiendo à dicha pretension su Señoría dicho Señor Diputado General, ordenò, que en execucion de dicha costumbre, y práctica de la citada ceremonia saliesse como salieron , à excepcion de dicho Abogado Consultor todos los Vecinos de dicha Hermandad de Vitoria, bajo de varias protexas, que el dicho Señor D. Carlos Antonio de Otazu hizo preservatibas al derecho, que decia tenia de continuar en el primer asiento , que como los demás Vocales anteriores de dicha su Hermandad, avia ocupado à la Vanda derecha ; y que quanto en su ausencia se hiciesse, y obrasse, no le parasse el menor perjuicio, pidiendolo todo por testimonio; y que en caso necesario se le devolviesse su Poder; y despues aviendose probeido el passe de dicho Real Despacho por el expressado Señor Diputado General con acuerdo del dicho Assessor , y testimonio de mi el Escribano de Tierras Exparfas, bolvieron à entrar en dicha Sala, y este Congreso, no tan solamente los citados individuos de dicha Hermandad de Vitoria, fino tambien los demás Concurrentes á esta Acta, que con alguna mas posterioridad tambien salieron en interin, que se dispusiesse dicho probeido ; á cuya sazón , y luego que cada uno tomó el mismo asiento, que antes tenia, el dicho señor Don Felix Celedonio de Asteguieta, dixo, que el poder con que se hallaba el dicho señor Don Carlos Antonio de Otazu , no era de parte legitima , por lo que omitiendo la recepcion de su Juramento se passasse à tomar à los demás, à lo que el dicho señor Don Carlos expuso , que en el interin no se hiciesse constar lo que se suponía por dicho señor Asteguieta , daba por repetidas todas las protexas que fuessen conducentes à su derecho de qualquiera deliberacion, que se tomasse de hacer dichos Juramentos sin ser comprendido su Señoría ; y sin embargo de ello en consecuencia de lo que los demás Señores Procuradores se conformaron, se hizo por estos dicho su Juramento al tenor del que se halla para el efecto en el Libro nuevo de Juramentos de esta dicha M. N. Provincia ; y se leyeron inmediatamente por uno de nosotros los Secretarios assi el citado Real Despacho, que fue presentado por dicho señor Otazu , con su Auto de declaracion , ò passe , como otros tres que con varias diligencias fueron exhibidas por dicho señor Asteguieta , el uno originalmente , y los otros dos con su respectivo passe por compulsas , y el thenor de los dichos documentos , y lo que se mandó insertar aqui son los siguientes.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Diputado General, y Procuradores de las Hermandades de la Provincia de Alava, salud, y gracia, sabed: Que por parte de la Ciudad de Vitoria, se acudió ante los del nuestro Consejo, en veinte y seis de Marzo pasado de este año, con una Petición exponiendo. Que en las Juntas Generales, que celebraba esta Provincia, concurría en nombre de dicha Ciudad, su Procurador General, y tenía el inmediato, y mas prehemimente lugar à la derecha de Vos dicho Diputado General, que presidiais, y tambien asistían el Acompañado, ò Acompañados de dicho Procurador General, Alcalde de la Hermandad, y Secretario de dicha Ciudad, teniendo aquellos voz, y Voto, y este la facultad de authorizar, y registrar las Aétas, y Acuerdos, segun antiguas Concordias, Privilegios, y costumbres observadas, y con motivo de la libertad, para los Votos, siempre, que las demás Hermandades, ò Vos dicho Diputado General, intentavais proponer algun assunto en que tuviesseis, ò pudiesseis tener algun interes, antes de hacerlo obligavais à dicho Procurador General, y demás Vocales, y dependientes de dicha Ciudad, à salir de la Sala sin darles noticia del assunto, ni oír lo que para la mejor instruccion, y acierto pudieran exponer, por lo que para preservar ileffos los derechos de la nominada Ciudad, se valian del legal medio de las protexas, y sin su concurrencia passaban las demás Hermandades coligadas à disponer Aétas secretas, que aun despues de acordadas no se manifestaban las mas de estas à dicho Procurador General, y Vocales de la Ciudad, quando bolvian à entrar en la Junta, por cuyos medios se figuan à los demás Concurrentes aparentes motivos de beneficio comun en perjuico notable de dicha Ciudad, y aun de las demás Hermandades, cuyos Procuradores como no instruidos de los fundamentos que podian desvanecer aquellas apariencias de utilidad, y nada impuestos en los derechos que por Privilegios, Concordias, Executorias, y antigua costumbre correspondian à la nominada Ciudad, passaban ciegamente, por lo que proponiais, y acordavais los que unidos, y aligados, por particulares fines, y atentos de lo à vuestro propio beneficio fomentavais continuas discordias, y que siendo justo, que para evitarlas procediesseis siempre à las deliberaciones la audiencia de dicho Procurador General, y Vocales de la referida Ciudad, y que se les admitiesse, y estendiesse en las Aétas quanto propusiesse, y concediesseis las Copias, y Testimonios, que pidiesse sin oponerle à que para la libertad de la resolucion se saliesse de la Sala Capitular. En cuya atencion. Nos suplicaron, que habiendo por presentado el Testimonio de Poder nos sirviessemos mandar librar à dicha Ciudad, nuestra Real Provision, para que siempre que Vos dicho nuestro Diputado General, ò Procuradores de las Hermandades tuviesseis, que proponer en Juntas Generales, ò Particulares, algun assunto en que interessasse dicha Ciudad, le manifestasseis à su Pro-

curador General, y Vocales, antes que saliesen, ó se les mandasse salir de la Sala, y les oyeseis, y dexasseis exponer las razones, y motivos, que tuviesen, entendiendose en las Aétas, y Acuerdos, como tambien las protexas, que hicieren, y despues de acordada la resolucion se les manifestasse, y admitiessse las apelaciones, ó recursos, que se interpusiesen, dando à la referida Ciudad, y su Procurador General, los Testimonios que pidiesen de todo ello, para que usassen de su derecho. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto en su razon, por el nuestro Fiscal, por Auto, que proveyeron en trece de este mes entre otras cosas se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos, que siendo con ella requerido, siempre que essa Provincia, Vos dicho Diputado, ó Procuradores tengais, que proponer en Juntas Generales, ó Particulares, algunos assumptos en que interese la nominada Ciudad de Vitoria, los hagais patentes à su Procurador General, y Vocales antes de mandarles salir de dichas Juntas, oyendoles las razones, que expusieren, y sin obligacion de manifestarles vuestras resoluciones. En cuya razon queremos, que la expressada Ciudad use de su derecho segun la compitiere, como tambien siempre, que se la quebrante algun Privilegio, Concordias, ó costumbres, que estuvieren en observancia. Que assi es nuestra voluntad. Y lo cumplireis pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis, para la nuestra Camara, baxo la qual mandamos à qualquier Escribano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique, y à quien convenga, y de ello dè Testimonio. Dada en Madrid à veinte y quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y dos. -- Diego Obispo de Cartagena. -- D. Francisco de Salazar Agüero. -- D. Francisco de la Mata Linares. -- Dr. D. Pedro Martinez Feijoo. -- D. Simon de Baños. Yo D. Juan Antonio Rero y Peñuelas, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Nicolás Berdugo. Theniente de Chanciller Mayor. D. Nicolás Berdugo. Secretario Rero. Para que el Diputado General, y Procuradores de las Hermandades de la Provincia de Alava, cumplan lo que aqui se manda como se expressa.

La Real Provision librada por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, y refrendada de Don Juan Antonio Rero, y Peñuelas, su Secretario de Camara, en veinte y quatro de Mayo del año pasado de mil setecientos sesenta y dos, à instancia de la Ciudad de Vitoria, no se opone à las Regalias, Fueros, y Derechos de esta M. N. y M. L. Provincia, y assi la parte de dicha Ciudad, podrá usar de la referida Real Provision, segun, quando, y como le convenga. El Señor Don Pedro Ortiz de Zarate y Guebara, Patron de la Iglesia de Igoroyn, Señor del Palacio Quitapechos del Lugar de Quintanilla de la Ribera, y de la Torre de Aguirre, Maestre de Campo, Comisario, y Diputado General por su Magestad, en esta misma Provincia, assi lo declaró, y firmò con el Assessor, y Abogado Consultor de ella, en Armiñon à cinco de Mayo de mil setecientos y sesenta y quatro, de que yo el Escribano, y Secretario Fiel de los Fechos de esta dicha Provincia, por Tierras-Exparfas, y por aver salido el de la Ciudad, y

Villas, fuera de la Sala, doy fee - - Pedro Ortiz de Zarate y Guebara.
 Licenciado Don Juan Agustín de Rebuelta y Varona - - Ante mí Eu-
 genio Felix de Armendariz.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Cas-
 tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navar-
 ra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
 Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén,
 Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos la Justicia, y Ayunta-
 miento de la Ciudad de Vitoria, y demás Jueces, Ministros, y per-
 sonas à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere no-
 tificada, salud, y gracia, sabed: Que por los del nuestro Consejo, se
 libró Provision en diez de Junio del año pasado de mil setecientos
 quarenta y siete, por la que sin perjuicio de nuestro Patrimonio Real,
 y de otro tercero interessado, aprobaron, y confirmaron las Ordenan-
 zas formadas para el mejor gobierno de esse Pueblo, y utilidad del
 publico, que se presentaron en el nuestro Consejo, y se insertaron en
 dicha Provision, y se mandò à todos los Jueces, Justicias, Ministros,
 y personas à quien tocasse, viesse los Capítulos de dichas Ordenan-
 zas, y los guardassen, cumpliesse, y executassen, y hiciesse guar-
 dar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en dicha Provi-
 sion se previno, y contra su thenor, y forma no fuesse, ni passassen,
 ni consintiesse ir, ni passar en manera alguna, antes bien diesse pa-
 ra su puntual observancia las ordenes, y providencias, que se requi-
 riesse; y en cinco de Septiembre pasado de este año, por parte de
 D. Joaquin Ignacio de Cerain, se presentó ante los del nuestro Conse-
 jo la Peticion siguiente. - - M. P. S. Blàs Diaz de Roxas, en nombre
 de Don Joaquin Ignacio de Cerain, Vecino de la Ciudad de Vitoria,
 y uno de los Diputados, que componen el Ayuntamiento de ella, de
 quien presento Poder en debida forma ante V. A. como mas haya lu-
 gar, parezco, y digo: que en diez de Junio del año pasado de mil
 setecientos quarenta y siete, se sirvió el Consejo aprobar las Ordenan-
 zas, que para su regimen, y gobierno avian formado, las que los Ca-
 pitulares, que entonces eran las mandaron promulgar, y publicar,
 Imprimir, y repartir para su exacta observancia, y cumplimiento,
 como asì se executò; y en este estado diferentes Vecinos Particula-
 res suponiendo, que estaban privados de los Empleos mayores, con-
 siguieron, que V. A. se dignasse librar despacho con comission al Se-
 ñor Don Manuel Arredondo Carmona, que fue del vuestro Conse-
 jo, para que en las elecciones del dia de San Miguel de dicho año,
 se sorteassen los quatro Oficios mayores entre los sujetos Capitula-
 dos, y los demás empleos entre los que quedaron fuera de la prime-
 ra fuerte, y otros, que debiesse entrar segun la disposicion del anti-
 guo gobierno, que avian tenido hasta el año de setecientos treinta y
 ocho, y aunque los Capitulares hicieron algunas protexas, y repre-
 sentaciones, sin embargo, por el enunciado Señor, se practicaron
 las elecciones con arreglo à su Comission; y las Escribanias de Ayun-
 tamiento, y Provincia se confirieron à los Escribanos Numerales, que
 tocaban por su turno, por aver declarado dicho Señor Ministro, que
 estos

estos Oficios no estaban comprehendidos en las citadas Ordenanzas, y los que entonces fueron electos nuevamente sin atender à lo prevenido en los Aÿtos de Ayuntamiento, y sin hacer mencion de un voto, que por escrito se presentò, configuieron despacho con insercion de cinco Capítulos de las citadas Ordenanzas, en que previnieron el modo, que les pareció conducente para sus fines particulares, y hacer en adelante las elecciones; y aunque despues solicitaron se anulasse el Plan, y se confirmasse el nuevo, no vino el Consejo en ello, y acontece, que aunque se pida se guarden dichas Ordenanzas, fientan estar rebocadas, lo que no ay, todo con el fin de traer dibertidos à los Capitulares, trayendo continuamente la pretension de que dichas Ordenanzas se lleben à los Assesores à efecto de que declaren quales están rebocadas, y quales no, y que las que no lo estén se observen, y guarden, lo que no llega el caso; y aunque Don Joaquin de Landazuri, Procurador General, ha hecho se observen las que están à su cargo, y insiste se guarden las demás, no lo ha podido conseguir, sin embargo, de que para ello se han celebrado dos Ayuntamientos, y traído à ellos las Ordenanzas, y Capítulos, que de ellas se deben observar, no lo executan, como se acredita de los Testimonios, que asimismo presento; en cuya atencion, y para efecto de observar, y oviar toda duda, y que se observe, y guarde lo resuelto por el Consejo, para que tenga efecto: Suplico à V. A. que aviendo por presentados dichos documentos se digne mandar se observen, guarden, y cumplan en todo, y por todo las Ordenanzas, segun, y en la conformidad, que por V. A. se mandaron observar en diez de Junio del año passado de mil setecientos quarenta y siete, que assi procede de Justicia, que pido, con costas, &c. Blàs Diaz de Rojas. Y vista la Peticion referida, por los del nuestro Consejo, papeles con ella presentados los antecedentes del assunto, y lo expuesto, en inteligencia de todo por el nuestro Fiscal, por Auto que probeyeron en tres de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos, veais las Ordenanzas de que va hecho mencion, aprobadas por los del nuestro Consejo en diez de Junio de mil setecientos quarenta y siete, y las observeis, guardeis, cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, en la conformidad que por los del nuestro Consejo se mandaron observar, por la citada Real Provision de diez de Junio de mil setecientos quarenta y siete, sin contravenirlas en manera alguna; que assi es nuestra voluntad, y lo cumplireis pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara; bajo la qual mandamos à qualquier nuestro Escribano publico, ò Real, que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y à quien conveniga, y de ello dè Testimonio. Dada en Madrid à quatro de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres. -- Diego Obispo de Cartagena. D. Thomàs Maldonado. -- D. Juan Martin de Gamio. -- D. Pedro Ric y Exea. -- Don Francisco de la Matha Linares. -- Yo Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor

ñor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. - - Registrada: Don Nicolàs Berdugo, - - Theniente de Chanciller mayor: Don Nicolàs Berdugo.

La Real Provision librada por los Señores del Real, y Supremo Consejo, y refrendada de D. Juan Antonio Rero y Peñuelas, su Secretario de Camara, en quatro del que sigue, á instancia de D. Joaquin Ignacio de Cerain, Vecino de esta Ciudad, no se opone á los Derechos, Fueros, y Privilegios de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, por lo que dicho D. Joaquin podrá usar de ella, segun, y quando le convenga. El Señor Don Pedro Ortiz de Zarate y Guebara, Patron de la Iglesia de Igoroyñ, Señor del Palacio Quita-Pechos del Lugar de Quintanilla de la Ribera, y de la Torre de Aguirre, Maestro de Campo, Comissario, y Diputado General por su Magestad, en esta misma Provincia, así lo declaró, y firmò con el Assessor, y Abogado Consultor de ella. En la Ciudad de Vitoria à seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres, de que doy fe. Y que yò el Escribano Fiel de Fechos de esta Provincia, entregué copia fe haciende de dicha Provision á su Señoria para los efectos que convengan. - - Pedro Ortiz de Zarate y Guebara. - - Licenciado Don Juan Agustin de Rebuelta y Varona. - - Ante mi Jorge Antonio de Azua.

Yo el Infraescripto Escribano de su Magestad, y del Numero de esta Ciudad de Vitoria, Secretario de los Fechos, y Acuerdos de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, doy fe, que el traslado antecedente que và en quatro fojas con esta, concuerda con sus originales, que entregué á la parte del prenotado Cerain; y para que de ello conste en cumplimiento de lo que se me manda por el Auto antecedente, y de pedimento del mismo Señor Diputado General, doy el presente, que signo, y firmo en esta referida Ciudad de Vitoria, á las nueve horas de la mañana del dia siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres años. En Testimonio de verdad Jorge Antonio de Azua.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos las Justicias, y Ayuntamiento de la Ciudad de Vitoria, salud, y gracia, yà sabéis, que por los del nuestro Consejo, en quatro de Noviembre del año proximo passado, se librò Provision, á instancia de Don Joaquin Ignacio de Cerain, Vecino de essa dicha Ciudad, y uno de los Diputados, que componian su Ayuntamiento, por la que se os mandò, que siendo con ella requeridos, viesseis las Ordenanzas expressadas, en dicha Provision, formadas para el mejor gobierno de esse Pueblo, y utilidad del publico, aprobadas por los del nuestro Consejo en diez de Junio del año passado de mil setecientos quarenta y siete, y las observasseis, guardasseis, y cumpliesseis, y hiciesseis guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contenia, en la conformidad, que por los del nuestro Consejo se mandaron obser-

var, por Provision del mismo dia diez de Junio de mil setecientos quarenta y siete, sin contravenirlas en manera alguna: Y en nueve de este mes, por parte de Don Manuel Gonzalez de la Fuente, D. Pedro Manuel de Ugarte, D. Ubaldo de Urueta, D. Juan de Altuna, y Don Antonio Martinez del Burgo, Diputados, y Capitulares del Ayuntamiento de essa dicha Ciudad, se acudiò ante los del nuestro Consejo, con Peticion haciendo relacion de la expresada Provision, librada en quatro de Noviembre del año proximo passado, y exponiendo, que aviendose requerido con ella, à Vos la dicha Justicia, y Ayuntamiento; aunque la aviais mandado guardar, y cumplir, no lo aviais executado, y si contra venido à ella, en todo, y por todo, pues aviais passado à hacer elecciones de Oficios de Justicia sin guardar los huecos, y parentescos prevenidos en dichas Ordenanzas, y respecto de que de la inobservancia de ellas, se avian seguido, y estaban figuiendo graves daños, como se dexaban considerar à la citada Ciudad, y su Comun, pues solo se aspiraba con fines particulares à que no llegasse el caso de que se cumpliesen, y observassen, no siendo justo, que contra lo prevenido, y mandado por los del nuestro Consejo se permitiesse, el que se abusasse de tan serias providencias, se nos suplicò fuessemos servido mandar librar la correspondiente nuestra Real Provision Sobre-Carta, para que Vos la Justicia, y Ayuntamiento de essa dicha Ciudad observasséis, y guardasséis la nominada nuestra Real Provision, de quatro de Noviembre del año proximo passado, y las citadas Ordenanzas, para lo que avia sido librada imponiendoos para que assi lo cumplierais las multas, y apercivimientos que fuessen de nuestro agrado; y que en su defecto lo pusiesse en execucion à costa de inobedientes el nuestro Governador de essa misma Ciudad, ó el Diputado mayor de essa Provincia, exigiendo la multa que fuessé de nuestro agrado: Y vista la Peticion referida, por los del nuestro Consejo, con el antecedente del assunto, por Decreto, que probeyeron el citado dia nueve de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos, guardéis, y cumplais, en todo, y por todo, las Ordenanzas, de que vâ hecho mencion, y todos sus Capítulos, aprobadas por los del nuestro Consejo en la referida Provision de diez de Junio de mil setecientos quarenta y siete, como se mandò en la expedida, en quatro de Noviembre del año proximo passado, à cuyo fin dareis las ordenes, y providencias, que tuviereis por conveniente. Que assi es nuestra voluntad, y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, bajo la qual mandamos à qualquier Escribano que fuere requerido con esta nuestra Carta os notifique, y de ello dé Testimonio. Dada en Madrid à diez de Abril de mil setecientos sesenta y quatro. - - Diego Obispo de Cartagena. - - D. Thomàs Maldonado. - - D. Pedro Ric y Exca. D. Juan Martin de Gamio. - - D. Joseph de Aparicio. - - Yo D. Juan Antonio Rero y Peñuelas, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada: Don Nicolás Berdugo: Theniente de Chanciller mayor: Don Nicolás Berdugo.

La Real Provision librada por los Señores del Real , y Supremo Consejo , y refrendada de D. Juan Antonio Rero y Peñuelas , su Secretario de Camara , en diez del que sigue , à instancia de Don Manuel Gonzalez de la Fuente , Don Pedro Manuel de Ugarte , y Confortes, Vecinos , y Capitulares del Ayuntamiento de esta Ciudad , no se opone à los Derechos , Fueros , y Privilegios de esta M.N. y M. L. Provincia de Alava , y asì dichos Don Manuel Gonzalez de la Fuente , y demás Confortes , podrán usar de ella , segun , y quando les convenga. El Señor D. Pedro Ortiz de Zarate y Guebara Patron de la Iglesia de Igoroyñ , Señor del Palacio Quitapechos del Lugar de Quintanilla de la Ribera , y de la Torre de Aguirre , Maestre de Campo , Comissario , y Diputado General por su Magestad en esta misma Provincia , asì lo declarò , y firmó con el Assessor , y Abogado Consultor de ella. En la Ciudad de Vitoria à veinte y un dias del mes de Abril año de mil setecientos sesenta y quatro , de que doy fee , y que por mi el dicho Secretario se me dè Testimonio haciendo feè para los efectos que haya lugar. -- Pedro Ortiz de Zarate y Guebara. -- Licenciado Rebuelta. -- Ante mi Jorge Antonio de Azua.

Yo el dicho Escribano de su Magestad , y del Numero de esta Ciudad de Vitoria , doy fee , que el traslado antecedente , que và en tres fojas utiles con esta , concuerda con ambos los originales de su razon , que entreguè à D. Joseph Martinez del Burgo , Diputado del Ayuntamiento de esta dicha Ciudad ; y para que de ello conste en cumplimiento de lo que me està mandado , doy el presente , que signo , y firmo en esta dicha Ciudad de Vitoria , à veinte y cinco de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años. En Testimonio de verdad Jorge Antonio de Azua.

Don Carlos , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Coregea , de Murcia , de Jaén , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A Vos la Justicia , y Ayuntamiento de la Ciudad de Vitoria , salud , y gracia , sabed: que ante los de el nuestro Consejo se presentó la Peticion siguiente. M. P. S. Joseph Garcia de Galarreta , en nombre de la M. N. y M. L. Provincia de Alava , y Procuradores Generales de sus Hermandades , cuyo poder especial tengo presentado en otros diferentes Autos , que se hallan pendientes en el Consejo ante V. A. en la via , y forma que mas haya lugar , digo : Que por las Ordenanzas con que se gobierna la Ciudad de Vitoria , y su Ayuntamiento , aprobadas por el Consejo en el año pasado de mil setecientos quarenta y siete , y mandadas guardar repetidamente por el mismo , y con especialidad en el proximo pasado de mil setecientos sesenta y tres , en el Capitulo quarto de ellas , se previene , que para la eleccion de Oficios , y Empleos de Justicia de la propia Ciudad , se haya de principiari , y practicarse , sorteandose quatro electores entre las Personas , que obtegan los quatro Oficios mayores de dicho Ayuntamiento , y otras quatro de los diez Diputados , y entre cuyas ocho cédulas , ayan de salir por suerte , los quatro que ayan

D

de

de ser Electores, á quienes tocasse, los que como tales, y unicos en el punto practicassen la eleccion, y debiendo averse assi executado; sin embargo, y en su expresa contravencion, y de dichas Reales Ordenanzas, procedieron los Capitulares, que obtenian los quatro Oficios mayores en el año proximo pasado, sin la precedente observancia del sorteo á elegir, y nombrar por sí solos aquellas Personas, que quisieron para obtencion de dichos quatro Oficios mayores, y demás Capitulares, que componen aquel Ayuntamiento, á cuya expresa, y declarada contravencion, se añadió por ellos, otra no menos grave, qual fue la de que estando prevenido por las mismas Reales Ordenanzas, y su Capitulo octavo, no solo que se ayan de guardar los años de hueco prevenidos por vuestras Leyes Reales, y Autos acordados, especialmente para la obtencion de los quatro Oficios mayores, sino que en las que se hiciessen, no pudiesen los Electores votar por Padre, Hijo, Suegro, ó Yerno, Hermano, ó Cuñado con igual contravencion, y menoscupio de tan Superiores justificadas providencias, se pasó tambien por los sobredichos, á nombrar por Procurador General, á Don Carlos de Otazu, que avia sido en el antecedente, el segundo Alcalde, con igual voto á los demás Capitulares en su Ayuntamiento; y hallandose tambien en él, como Alcalde Ordinario, y primero Don Joseph Gonzalez de Echavarri, se eligió para el mismo Empleo de primer Alcalde este año, á Don Domingo Gonzalez de Echavarri su Padre, que era uno de los diez Diputados del Ayuntamiento, en el antecedente; y siendo como ha sido todo lo practicado en dichas elecciones, no solo contrario, y opuesto á lo expressemente prevenido en las precitadas Ordenanzas, y Reales Resoluciones dadas para su puntual cumplimiento, y con la incursion en las penas, y multas que para su devida observancia están impuestos en ellas, sino productivo tambien de muchos, y gravísimos inconvenientes, y perjuicios, como sin duda lo serán los vicios, y nulidades que podrán resultar de los Aëtos, Concurrencias, y Deliberaciones, en que intervengan los de dicho llamado Ayuntamiento, por las que se han padecido, y contiene su eleccion, entre las quales debe precaber, y ocurrir la Provincia mi parte á las que tanto la importan, y conducen para la subsistencia de sus Juntas Generales, y Acuerdos de que sin duda pende su mejor gobierno, y manutencion, pues deviendo concurrir precisamente en ellas el Procurador General de la Ciudad de Vitoria, y en ocasiones tambien sus Regidores, en representacion de su Hermandad, como una de las cincuenta y tres, de que se compone la Provincia, no hallandose todos aquellos legitimamente electos por los vicios, y defectos padecidos en la referida eleccion de sus Capitulares, influiria por consecuencia precisa el mismo defecto en las Juntas Generales, ó Particulares, que celebrasse la Provincia, y á que aquellos concurriessen, y no siendo, como no es justo se dè lugar á uno, ni otro, ni se permitan tan faciles, y voluntarias contravenciones, excessos, y perjuicios para su remedio. A V. A. pido, y suplico, que con atencion á lo expuesto se sirva mandar librar el Real Despacho, que sea mas competente, para que por los Capitulares, que compusieron

ron el Ayuntamiento de dicha Ciudad de Vitoria, el año proximo pasado, con precisa observancia de lo prevenido en dichos Capítulos quarto, y octavo de las Reales Ordenanzas, y de los sorteos establecidos en ellas, se buelva, á executar la eleccion, de los Oficiales, y Diputados que han debido, y deben obtener sus respectivos Empleos en el presente, mandando que á los Contraventores, se les exijan las penas, y multas señaladas en las mismas Ordenanzas, y en que por lo practicado han incurrido; dando sobre todo la mas digna, eficaz providencia, y sobre que pido Justicia, costas, juro, y protexto lo necesario, &c. Licenciado D. Joseph Cayetano de Lindoso, Joseph Garcia de Galarreta. Y vista la Peticion referida por los del nuestro Consejo, por Decreto que probeyeron en nueve de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos, guardéis, y cumplais, y hagais que se guarden, y cumplan en todo, y por todo las Ordenanzas de essa dicha Ciudad, aprobadas por los del nuestro Consejo por Provision de diez de Junio de mil setecientos quarenta y siete, segun, y como está mandado por los de él, en la expedida oy dia de la fecha, á instancia de D. Manuel Gonzalez de la Fuente, D. Pedro Manuel Ugarte, D. Ubaldo de Urueta, D. Juan de Altuna, y D. Antonio Martinez del Burgo, Diputados, y Capitulares del Ayuntamiento de essa dicha Ciudad; y asimismo queremos, y mandamos se buelva á hacer de nuevo la eleccion de Oficiales, y Diputados de esse Ayuntamiento por aquellos que huviesse sido electos, y en quienes no tengan las circunstancias prevenidas en los Capítulos quarto, y octavo de las citadas Ordenanzas, por lo que toca á huecos, y parentescos. Y si en este particular ocurriessé, despues alguna instancia, mandamos acudan las partes con ella á la nuestra Audiencia, y Chancilleria donde tocare: Que assi es nuestra voluntad. Y lo cumplireis pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara; bajo la qual mandamos á qualquier Escribano que fuere requerido con esta nuestra Carta os la notifique, y á quien convenga, y de ello dè Testimonio. Dada en Madrid á diez de Abril de mil setecientos sesenta y quatro. Diego Obispo de Cartagena. | D. Thomàs Maldonado. | D. Pedro Ric y Exca. | D. Juan Martin de Gamio. D. Joseph de Aparicio. Yo Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada D. Nicolás Berdugo. Theniente de Chanciller mayor D. Nicolás Berdugo. Secretario Rero. Para que la Justicia, y Ayuntamiento de la Ciudad de Vitoria, guarden en todo, y por todo las Ordenanzas que se expressan, y cumplan lo demás que se manda en la conformidad que se refiere.

La Real Provision librada por los Señores del Real, y Supremo Consejo, y refrendada de D. Juan Antonio Rero y Peñuelas su Secretario de Camara en diez del que sigue á instancia de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, no se opone á sus Fueros, Regalias, y Privilegios, y assi se podrá usar de ella siempre, quando, y como la convenga. El Señor D. Pedro Ortiz de Zarate y Guebara, Patron de la Iglesia de Igoroyñ, Señor del Palacio Quitapechos del Lugar de Quintanilla de
la

la Ribera, y de la Torre de Aguirre, Maestro de Campo, Comissario, y Diputado General por S. M. de esta misma Provincia, así lo declaró, y firmò con el Assessor, y Abogado Consultor de ella en la Ciudad de Vitoria à veinte y siete dias del mes de Abril, año de mil setecientos y sesenta y quatro, de que doy fee. Y el Escribano entregue copia fee haciente à la parte.-- Pedro Ortiz de Zarate y Guebara. -- D. Juan Agustín de Rebuelta y Varona. -- Ante mi Jorge Antonio de Azua.

El Señor Don Domingo Gonzalez de Echavarri, del Consejo de S. M. su Secretario, Alcalde, y Juez Ordinario de esta Ciudad de Vitoria, y su Jurisdiccion por S. M. Aviendo visto la Real Provision de S. M. y Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, su fecha diez de el mes de Abril de este presente año, refrendada de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, su Secretario de Camara, obtenida à Pedimento de la M.N. y M. L. Provincia de Alava, con que ha sido requerido su Merced, por el presente Escribano Secretario de los Fechos de dicha Provincia, avido acuerdo con el Infraescripto Assessor, y por Testimonio del presente Escribano, dixo: Que obedecia, y obedece con el respecto, y veneracion debida dicha Real Provision; y mediante à que en la relacion hecha à dicho Real Consejo, para su obtencion se ha ocultado, y callado que con mucha posterioridad à los Capitulares de Ordenanzas, que en ella se refieren, se obtuvo Real Cedula de S. M. su fecha once de Septiembre del año passado de mil setecientos y quarenta y ocho, y Real Provision del Consejo de veinte y cinco de Junio de mil setecientos y quarenta y nueve, en las quales con expressa mencion, y derogacion de dichos Capitulares de Ordenanzas se prescribió, ordenò, y mandò el methodo, y forma de elecciones de Oficios de esta Ciudad, mandando presidir à las primeras al señor Don Manuel de Arredondo Carmona, que las executó, y se han continuado desde el mismo año, por el methodo, y forma prescrito, y mandado en dichas Reales Cedula, que no se hallan rebocadas, ni reformadas, y que segun ellas se practicaron las ultimas de el dia primero de este presente año, sin protexta, reclamacion, ni contravencion de persona alguna, se haga saber, y notifique al Ayuntamiento de esta Ciudad congregado en la forma ordinaria la presente Real Provision, y su contenido, para que en su vista delibere, y determine, lo que tenga por conveniente. Y à su Merced se entregue por el presente Escribano copia Testimoniada de dicha Real Provision, y este su Auto, por el qual así lo mandò, y firmò con dicho Assessor en esta Ciudad de Vitoria à veinte y siete de Abril de mil setecientos y sesenta y quatro años, de que doy fee, D. Domingo Gonzalez de Echavarri. ¡ Licenciado D. Juachin de Landazuri. ¡ Ante mi Jorge Antonio de Azua.

En la Sala Consistorial de la Alondiga de esta Ciudad de Vitoria, à treinta dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años, estando juntos, y congregados los Señores Justicia, y Regimiento de esta dicha Ciudad, y su Jurisdiccion, como lo tienen de uso, y costumbre de se juntar, para tratar, conferir, y determinar cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor, bien, utilidad, y mayor conservacion de esta dicha Ciudad, y su Jurisdiccion, especial, y nom-

bradamente los Señores Don Domingo Gonzalez de Echavarri, del Consejo de S. M. su Secretario, Alcalde, y Juez Ordinario de esta dicha Ciudad, su Tierra, y Jurisdiccion, Villas, y Señorios por el Rey nuestro Señor, Don Francisco Antonio de Urbina Eguiluz y Gaviria, segundo Alcalde, Don Francisco Antonio de Salazar, y Don Pedro Joseph Hurtado de Amezaga, Regidores, D. Carlos Antonio de Otazu y Moyua, Procurador Sindico General, Don Ubaldo Joseph de Urueta, Don Manuel Gonzalez de la Fuente, Don Pedro Manuel de Ugarte, Don Juan de Altuna, Don Eugenio Martinez del Burgo, y Don Francisco Antonio de Porcel Manrique de Arana, Diputados del Ayuntamiento por esta dicha Ciudad, Don Fernando de Zarate, Vecino de el Lugar de Ilarraza, y Don Juan Antonio de Cerio, Vecino de el de Castillo, Diputados asibien de el Ayuntamiento por la Junta de Caballeros Hijos-Dalgo de Lorriaga, de la dicha Jurisdiccion, yo el Infraescripto Escribano de S. M. del Numero, y del dicho Ayuntamiento, precedida licencia, y permiso hice saber, lei, y notifiqué la Real Provision del Consejo, uso del Caballero Diputado General, y Auto del Señor Alcalde, que para el caso me ha entregado Jorge Antonio de Azua, Escribano tambien de su Magestad del Numero de esta Ciudad, y Secretario de los Fechos, y Acuerdos de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, que son los antecedentes; y enterados dichos Señores de su tenor, respondieron en esta forma: El dicho Señor Alcalde, dixo: que se obedecia con el mayor respeto, y veneracion por este Ayuntamiento la Real Provision, que se acaba de hacerle notoria, obtenida à nombre, y pedimento de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava: Y en quanto à su execucion, y cumplimiento se represente à su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, que dicha Real Provision se ha ganado con el vicio de obrreccion, y subreccion, por averse asentado, y supuesto en la relacion, que las elecciones de Oficios de Ayuntamiento se devian executar con arreglo à los Capítulos de las Ordenanzas, aprobadas por el Real Consejo, en el año passado de mil setecientos quarenta y siete, ocultando, y callando à dicho Real Consejo, que despues del dilatado Pleyto de mas de diez años seguido sobre elecciones, y otros puntos, se mandò, y determinò por Real Decreto de su Magestad de once de Septiembre de mil setecientos quarenta y ocho, que sin embargo de dichas Ordenanzas se observassen, y guardassen puntualmente los Capitulados de los años de mil quatrocientos setenta y seis, y mil seiscientos y treinta, Cédulas, y Executorias conformes à ellos, dando la forma, y regla en que se avian de hacer las elecciones; cuya execucion se cometió al Señor Don Manuel de Arredondo y Carmona, Alcalde entonces de Casa, y Corte de su Magestad, y Corregidor de la Villa de Bilbao, que las executò, y à consequencia de lo prevenido por la Real Cedula se establecieron cinco Capítulos del methodo, y forma en que se avian de hacer dichas elecciones, los quales por la Real Provision del mismo Real Consejo de Castilla, de veinte y cinco de Junio de mil setecientos quarenta y nueve, se mandaron guardar, y observar: Que en el referido Capitulado del dicho año de mil quatrocientos setenta y seis,

y su Capitulo sexto se previene expressamente, que el que huviere obtenido un año el Oficio de Diputado de Ayuntamiento, pueda ser elegido el siguiente año á los Oficios de Alcalde, Regidor, ó Procurador General, y por el contrario, los que huvieren obtenido alguno de estos Oficios pueda el siguiente año ser nombrado Diputado, como se ha practicado siempre sin verificarse, que un mismo Sugeto tenga, ni pueda tener Oficio de Ayuntamiento tres años seguidos: Que por la Real Cedula del año de mil seiscientos y treinta, emanada de contrato oneroso, y servicio hecho á su Magestad, se erigió el Empleo de segundo Alcalde como Diputado, qualificado para las faltas, ausencias, ó enfermedades del Alcalde, y se confirmó el referido Capitulado de mil quatrocientos setenta y seis, y su observancia, previniendo solo que para el Empleo de Regidor, y bolverlo á ser un mismo Sugeto se pasasen tres años de hueco, sin hacer novedad en los demás Oficios: Que por Autos de dicho Real Consejo de los años de mil seiscientos y seis, y mil seiscientos y siete, y Executoria de mil seiscientos setenta y ocho se halla aprobado, y confirmado todo lo referido, y ocultando finalmente que con total arreglo á dichas dos ultimas Real Cedula, y Provision del Consejo de los años de mil setecientos quarenta y ocho, y mil setecientos quarenta y nueve, Capitulados antiguos, y Cédulas, y Executorias se han hecho, y practicado todas las elecciones de Oficios de dicho Ayuntamiento desde dicho año de mil setecientos quarenta y nueve, hasta la ultima celebrada con igual arreglo, y observancia de huecos en primero de Enero de este presente año, sin la menor protexa, contradicción, y queja, y tomado possession de dichos Oficios, y exercidolos los que fueron nombrados como de ella resulta: Y que con copias testimoniadas de dichas Reales Cédulas, Capitulados, y Testimonios de las dichas elecciones se haga dicha representacion, y para sola ella se otorgue poder con expresion de que no sea, ni se entienda para contextar Juicio, ni instancia sobredichas elecciones, ni Oficios, pues todos quantos han obtenido, y obtienen dichos Oficios, y Empleos mayores de Ayuntamiento, que pueden contemplarse interesados, fatigados, y á de las continuas discordias, instancias, y recursos introducidos por su obtencion, que los creyeron determinados, y finalizados con la citada Real Cedula de su Magestad de dicho año de mil setecientos quarenta y ocho, dirigida á lo mismo, y á la conservacion de la authoridad de dichos Empleos, y al mejor gobierno de esta Ciudad, solo pretenden que por dicho Real Consejo de Castilla, teniendo presentes los referidos Capitulados, Cédulas Reales, y demás de que se presentarán copias Testimoniadas, determinen lo que fuere de su mayor agrado sobre el modo, y forma con que se han de executar las elecciones de dichos Oficios, y las personas en quienes deban recaer, y que con arreglo á lo referido se ponga la respuesta á dicha Real Provision, dandose copia Testimoniada al Ayuntamiento de ella, y su respuesta para la expressada representacion, que es su voto: A cuya respuesta, ó voto se adirieron los dichos Señores segundo Alcalde, Regidores, Procurador General, D. Francisco Antonio de Porcel, Don Fernando de Zarate, y D. Juan Antonio de Cerio; y el dicho Señor

D.

D. Ubaldo Joseph de Urueta, dixo: Que enterado del tenor del Real Despacho, ó Provision obtenida à nombre de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, por el que se previene, que en el caso, que las elecciones de los Oficios de Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Vitoria, ultimamente practicadas el dia primero de Enero de este presente año, no estuviesen executadas con arreglo à lo dispuesto, y acordado en los Capítulos quarto y oçtavo de las Ordenanzas que tiene esta dicha Ciudad para su regimen, y gobierno, y se hallan confirmadas, y aprobadas por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, el año passado de mil setecientos quarenta y siete, se proceda à hacer nueva eleccion de dichos Oficios, segun, y en la forma que se prescribe por los citados Capítulos; y mediante à que las mencionadas elecciones hechas el presente año, no se executaron segun lo que se previene en los citados Capítulos quarto, y oçtavo de las referidas Ordenanzas; era de sentir, el que en cumplimiento, y obediçimiento de lo que se manda por el predicho Real Despacho, ó Provision se consienta, el que inmediatamente, y sin dilacion, ni retardacion alguna, que pueda inducir falta de obediçencia, ò respeto à los preceptos de tan Supremo, y Justificado Tribunal, como es el de donde dimana el precitado Real Despacho, se passe à la nueva eleccion, que por el se previene, sin que puedan retardar, ni suspender la execucion de esta diligencia las Reales Cédulas que se dice averfen obtenido en los años de mil setecientos quarenta y ocho, y mil setecientos quarenta y nueve, relativas al punto de elecciones de dichos Oficios, mediante à que por el precitado Real Despacho se hallan revocadas dichas Cédulas, porque estas se tuvieron presentes por el Consejo para la expedicion de la Real Provision, ò Despacho obtenido por D. Joaquin Ignacio de Cerain, Vecino de esta Ciudad, y Diputado de su Ayuntamiento, en quatro de Noviembre proximo passado; y sin embargo aviendose oïdo el informe del Señor Fiscal de su Magestad, se mandò el que se guardassen, observassen, y cumpliesen, en todo, y por todo dichas Ordenanzas, y sus Capítulos, segun claramente se percibe del contexto del Despacho librado à instancia del dicho Cerain; cuyo cumplimiento se halla nuevamente mandado, y encargado por la Sobre-Carta expedida por dichos Señores en diez del presente mes, à sollicitud del que vota, y de otros Capitulares que hicieron el recurso competente al referido Real, y Supremo Consejo, y refiriendose como se refiere à los dos Despachos ultimamente citados el con que se halla dicha M. N. Provincia para la execucion, observancia, y cumplimiento de lo que se le ordena, no pueden impedir, ni suspender su execucion dichas dos Cédulas Reales, cuya revocacion es patente en vista de los fundamentos que quedan notados, y se afianzan en dicho Real Despacho, y su Sobre-Carta, por lo que en caso necesario se afirma, y ratifica el que vota, el que se consienta, y proceda à la nueva eleccion de Oficios, y de qualquiera resolucion contraria hablando con la veneracion, y respeto debido protexta, no sean de su cuenta, ni de esta referida Ciudad los daños, perjuicios, ni menoscavos, que se puedan seguir en qualquiera recurso, ò litigio, que à caso se quiera intentar,

Respuesta de Urueta, y otros quatro.

y introducir , como , ni tampoco la falta de respeto , ni obediencia à los mandatos , y preceptos Superiores , y si antes bien hacer las protexas que sean mas conducentes à favor del que vota , y de esta referida Ciudad contra los Capitulares, y Sugetos que fueren de sentir contrario à este voto , con todo lo demàs que protextado le pueda ser util, y conducente , y pide se le de Testimonio de este su voto, y de quanto en este asunto se resolviere, y determinare por la mayor parte : Y à lo expresado por el dicho Señor Urueta se adhirieron los dichos Señores D. Manuel Gonzalez de la Fuente , D. Pedro Manuel de Ugarte , D. Juan de Altuna , y D. Eugenio Martinez del Burgo, que es quanto passó , de que doy fee , y firmè. - - Juan Joseph Cebrian de Mazas.

E inmediatamente que fueron asì leydos los dichos Documentos , el expresado Señor D. Carlos Antonio de Otazu entregò el papel que dice asì.

Que los motivos expuestos por la Provincia , para el logro de la Real Provision en negocio que no la incumbe , no son ciertos , ni veridicos, antes bien por su respuesta la Ciudad, tiene hecho ver, y lo mismo harà patente à su R. M. y Señores de su Real , y Supremo Consejo , que ha sido lograda con los vicios de obreccion , y subreccion, pues se ha callado el Real Decreto del Rey nuestro Señor de 11. de Septiembre de 1748. por el que se mandò, que sin embargo de las Ordenanzas que la Provincia alega para el que pondera interes suyo , que no lo es , se hiciessen las elecciones con arreglo al Capitulado del año de 1476. Cedula de 1630. Executorias, Cédulas, y demàs Documentos, conformes à ellos, en que no se trata demàs huecos, y parentescos, fino que jamàs se verifique, que un mismo Sugeto tenga voto en el Ayuntamiento tres años seguidos , todo corroborado con el nuevo Capitulado , hecho en virtud de dicho Real Decreto , y confirmado por el Real , y Supremo Consejo en 25. de Junio de 1748. sin que lo contrario sea suficiente causa , quando fuesse cierto , que se niega , para pribar à la Hermandad de Vitoria, y demàs à quienes representa de la concurrencia à Juntas de su Procurador General, en quien concurren las calidades prevenidas en la Ordenanza 11. con que se gobierna V.S. y no dà facultades para semejante expulsion, y menos quando viene el Procurador con legitimo poder en los terminos, y forma que està mandado.

Por cuyas razones , y demàs que son notorias , insiste en que se le admita , y de lo contrario que no espera de la gran justificacion de V. S. modestamente hablando protexta dar la queja correspondiente, la nulidad de quanto sin su concurrencia se obre por V. S. y demàs que protextar le convenga, y pide Testimonio con insercion de toda la Acta. Don Carlos Antonio de Otazu y Moyua.

Y dado fin à la lectura de dicho Papel, que fue firmado al pie por el mismo Señor D. Carlos Antonio de Otazu y Moyua , de orden de los dichos Señores Vocales bolviò à salir en virtud de lo que acordaron sus Señorías dichos Señores Capitulares , el dicho Señor Otazu de esta Junta, y Acta, con la protexta que hizo , de que dicha salida, ni quanto se obrasse durante su ausencia , no le parasse el menor perjuicio : y viendose tratado largamente asì sobre la legitimidad, como la ilegiti-

midad de la obtencion de dicho Real Despacho, que consta solicitado á nombre de esta dicha M. N. Provincia, y otras cosas del asunto: Resolvieron uniformes dichos Señores Capitulares passar à votar sobre la admision, ó no de dicho Señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, y con efecto lo hicieron en esta forma: los Señores Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, Ayala, Arrazua, Quartango, Gamboa, Zuya, Campezo, Gueto, Lacoymonte, Villa-Real, Valdegovia, Arana, Arrastaria, Iruraiz, Urcabustaiz, Arrazua, Aramayona, Axparrena, Cigoytia, Ubarrundia, Badayoz, é Iruña, que se admita sin perjuicio de los Derechos de la Provincia: los Señores Procuradores Generales de Barrundia, y Mendoza, que no se admita, y los demás Señores Capitulares, que teniendo presentes dichos Documentos se consultasse el punto con el Assessor de esta Provincia, y en interin suspendian el dar su sentir, y voto en la expresada razon de si se avia de admitir, ó no al dicho Señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, protextando como protextaron qualquiera resolucion, que en interin se tomasse en contrario; y à consecuencia de lo resuelto en dicha forma por mayoria de votos, y en fuerza del correspondiente aviso, y llamamiento bolvió à esta Junta, y Acta el dicho Señor D. Carlos Antonio de Otazu y Moyua, quien enterado de lo referido, dixo: Que el hacer su Juramento por dicho nuevo Formulario no le parasse perjuicio; y aviendose dado aqui por repetidas, è insertas por los demás Señores Capitulares las contraprotexas que en el asunto estaban hechas por esta M. N. Provincia hizo el dicho Señor D. Carlos Antonio, el expressado su Juramento en la forma acostumbrada, y por el tenor del citado nuevo Formulario.

En esta Junta de una union, y conformidad dichos Señores Capitulares nombraron Comissarios para Puntos pendientes à los Señores Procuradores Generales de Ayala, y Arrazua, y Laminoria, y para estar con el Cabildo Eclesiastico sobre Funcion de Iglesia à los Señores Procuradores Generales de Tierras del Conde, y Salinillas con facultad de poder nombrar los que ambos sus Señorías gustassen por Comissarios para la distribucion de Achas en dicha Funcion.

En esta Junta dieron Residencia los Alcaldes de Hermandad de Salinillas, Valdegovia, Moreda, Ocio, Puebla de la Barca, Urcabustaiz, Cigoytia, la Bastida, Añana, Axparrena, y Labraza, y no traxeron condenacion alguna de maravedis.

JUNTA DEL DICHO DIA CINCO POR LA TARDE.

EN esta Junta fueron Residenciados los Alcaldes de Hermandad de Barrundia, Guebara, y Cripan, y Joseph Benito de Zulueta, de la de Ayala, y por los Testimonios que presentaron se acredita no aver impuesto condenacion alguna.

Los Señores D. Gregorio de Uriarte y Mauleon, y D. Joseph de Albiz, Procuradores Generales de las Hermandades de Tierras del Conde, y Salinillas, expusieron que en execucion del encargo que les estaba cometido avian estado para disponer de la Funcion de Iglesia con

Nombramiento de Comissarios de Puntos pendientes y funcion de Iglesia.

Residencias.

Residencias.

Sobre funcion de Iglesia.

el Señor Presidente del Cabildo Eclesiástico de este Pueblo, con quien en vista de la generosidad con que se avia ofrecido, quedaron de acuerdo, en que el dia de mañana à la hora que gustasse la Provincia se hacia dicha Funcion, de que contribuyeron con gracias à dichos Señores Comissarios los demàs Señores Capitulares.

Puntos pendientes.

Los Señores D. Manuel Eusebio de Villachica y Amirola, y Don Joseph Antonio Ruiz de Alda, Procuradores Generales de las Hermanidades de Ayala, y Araya y Laminoria, dixeron: Que en cumplimiento de la Comission que les fue conferida en Acta de la mañana de este dia avian reconocido los Decretos celebrados por esta M. N. Provincia en sus Juntas Generales proximas passadas de Santa Cathalina, y los Puntos que de ellos deducian remitidos, y pendientes eran los siguientes.

1. Que el Señor Diputado General diese las correspondientes gracias de parte de la Provincia al Señor Marqués de la Cañada, Coronel del Regimiento de Cantabria, y le hiciesse la gratificacion, ò demostracion que tuviesse por conveniente; y que sobre el regreso de un Sargento, y diferentes Soldados del mismo Regimiento, que residen en la Ciudad de Vitoria à dicho su Cuerpo, deliberasse lo conducente, quando, y como le pareciesse.

2. Que el dicho Señor Diputado General destinasse, siendo necesario persona, que con las Reales Cédulas de diez y ocho de Octubre, y ocho de Noviembre del año proximo pasado, que conceden sacar libremente del Reyno de Navarra para esta Provincia, Vastimentos, passasse al expressado Reyno de Navarra à practicar quantas diligencias fuesen conducentes, hasta la execucion, y cumplimiento de lo ordenado por dichas Cédulas.

3. Que el mismo Señor Diputado General solicitasse, el que por el M. N. Señorío de Vizcaya se satisficessen à esta Provincia los gastos suplidos en la causa fulminada contra Juan de Arechavaleta, alias Chori; y en el caso de negarse à ello, siguiessse la dependencia que en su razon se hallaba pendiente.

4. Que los Señores D. San-Tiago de Velasco, y Marqués de la Alameda, continuassen en las diligencias conducentes, con la actividad, y eficacia, que hasta aqui, para lograr, y alcanzar, que al Patron de esta Provincia San Prudencio, se guardasse en su dia Fiesta, en todo el recinto de ella, con ambos preceptos; y que el Rezo, y Missa propia del Santo, se extendiesse à todos los dominios del Reyno; y que al dicho Rezo se aumentasse Himno, y Antiphona, como antes de aora lo tenían pretendido; y que ambos los dichos Señores Comissarios junto con el Señor Diputado General para la mayor extension del culto, y devocion del Santo, valiendosen de los Maestros de su satisfacion, hiciesen fabricar con la mayor brevedad en el Lugar de Armentia, y à ser posible en la Casa que nació, una Vasilica de la mayor decencia, colocando las Armas, y Tropheos de la Provincia, y segun los intentos de ella; y para poner en su Sala Capitular un Quadro del mismo Santo de la mas subida Pintura, librando el coste de todo contra el Thesorero General de esta dicha M. N. Provincia.

5. Que el dicho Señor Diputado General, y D. Alexandro de Medina-

dinaveytia ; Comissario Agente de esta Provincia en Corte , los dos juntos , y qualquiera de ellos , insolidum , continuassen en quantas diligencias judiciales , y extrajudiciales fuessen menester , hasta conseguir en conservacion de los derechos de ella , no se practicassen en la Provincia despachos algunos sin previo examen , y censura de la Junta General , ó Particular , ó del Señor su Maestre de Campo , Comissario , y Diputado General : Quitar el sobreprecio de dos reales en Fanega de Sal , recargado , y aumentado de parte de su Magestad ; y que en la misma forma se levantasse el impedimento , y novedad puesta en la Villa de Miranda de Ebro para el passo desde Castilla à esta Provincia de Ganado Obejuno.

6. Que el mismo Señor Diputado General , y el expressado D. Alexandro de Madinaveyta , Agente Comissario de esta Provincia en la Villa , y Corte de Madrid , y los dos afsibien juntos , ó qualquiera de ellos insolidum , practicassen todos los actos , y diligencias conducentes hasta conseguir , que en la Provincia de Guipuzcoa por cada Retorna-Guia de los Tabacos que se conducen desde ella à esta de Alava para el furtimiento , y consumo de sus Vecinos , Moradores , Naturales , y Habitantes , no se exigiesse , y cobrasse mas derechos de los quatro reales que se avian acostumbrado cobrar anteriormente , y hasta la introduccion voluntaria que con bastante novedad se experimenta al presente.

7. Que los Señores Don Joseph Antonio Ruiz de Alda , y D. Felix Celedonio de Asteguieta , Procuradores Generales de las Hermandades de Araya y Laminoria , y Mendoza , liquidassen las cuentas pendientes con D. Andrés Francisco de Cerain de resulta de la Theforeria General de esta Provincia , que estuvo à su cargo , abonandole las partidas que fuessen justas , è hiciessen relacion , è informe de su estado , y alcance que resultasse , para resolver en su inteligencia la Provincia lo que tuviesse por conveniente.

8. Que la Hermandad de Zuya dentro de quarenta dias remitiesse Testimonio de aver reparado , y compuesto los malos Passos de sus Caminos , poniendolos transitables , sin riesgo de los Viadores ; y que en su vista el Theforero de Provincia como Comissario de Caminos passasse por el mes de Marzo , ó Abril à reconocerlos , y enterarse si se hallaban compuestos , y reparados en suficiente forma ; y que despues en tiempo oportuno la misma Hermandad de Zuya cumpliesse enteramente con su obligacion , assegurando dichos Caminos , y reparandolos con firmeza , pena de doscientos ducados , aplicados para gastos de esta dicha Provincia ; à cuya fazon el denotado Comissario bolviessse nuevamente à passar en el tiempo que le es señalado por dicho su ministerio à reconocer los citados Caminos para informar à la Provincia , y obligar si hallasse necessario à la denotada Hermandad al adobo de dichos Caminos con toda seguridad , y firmeza.

9. Que los Señores D. San-Tiago de Velasco , Vecino de la Ciudad de Vitoria , y D. Luis de Velasco y Anthia , Procurador General de la Hermandad de Barrundia , juntos con los Comissarios de dicha Ciudad , arreglassen los puntos movidos , y pendientes entre ambas Comuni-

munidades , nombrando para su determinacion en la Villa , y Corte de Madrid los Jueces Arbitros iuris que se conformassen.

10. Que haciendose constar por la Villa de Atauri ante el Señor Diputado General por reconocimiento , y declaracion Jurada de Peritos hallarse executada la Puente del Rio que passa por dicho Pueblo, segun Arte , con la firmeza , y seguridad debida se metiesse , y comprendiesse desde luego, como uno de tantos en el Mapa de Puentes, Caminos , y Passos de esta Provincia , reservandose como se reservò para despues la asignacion de la cantidad con que se avia de contribuir á dicha Villa , por alimentos , ò para la conservacion de dicho Puente.

11. Que el Thesorero General de esta Provincia passasse acompañado de Maestro à reconocer el Camino de las Conchas de Salinillas, y situaciones de su immediacion, è informasse de su estado, y coste que tendrán las obras que fueren necessarias hacer.

12. Que el Señor Diputado General en razon del Memorial presentado por D. Gaspar de Sierra , Vecino de la Villa de El-Ciego , y Real Executoria que obtuvo de su Nobleza , providenciasse lo que tuviesse por conveniente en resguardo de la Provincia.

13. Que el dicho Señor Diputado General con acuerdo de su Assesor procediesse conforme á derecho contra el Licenciado D. Pedro Pablo de Larrañaga , Abogado, y Vecino del Lugar de Alayza, y demàs que resultassen culpados en las alegaciones hechas à nombre del Concejo, y Vecinos del Lugar de Luzcando , en el Pleyto con el Convento de Religiosas de la Villa de Alegria , exponiendo , que los Montes, Prados , Seles , y Exidos publicos de dicho Lugar , eran propios , y pertenecientes à su Magestad , en perjuicio , y contra lo expresamente concedido , y Capitulado en el Privilegio , y Contrato de las Entregas de esta dicha M. N. Provincia , imponiendo las penas correspondientes, y haciendo se reparassen los agravios que se huviesse causado.

En cuya vista dichos Señores Capitulares despues de aver contribuido con las devidas gracias à dichos Señores Comissarios acordaron unanimes, que durante las presentes Juntas se vaya tratando de dichos Puntos , y dandoles la possible evasion.

En esta Junta expuso el Señor Diputado General, que el Señor D. Joseph Manuel de Montoya , Caballero del Orden de San-Tiago, dueño, y Possedor legitimo del Palacio actual donde se estaban celebrando las presentes Juntas Provinciales Generales Ordinarias llamadas de Mayo , le avia manifestado aver llegado à entender , que à este dicho sitio se le estaba Titulando con el nombre de Armiñon , en el concepto naturalmente de tenerlo por tal fundado, en que para las dichas actuales Juntas en las proximas passadas de Santa Cathalina se señalò á el citado Pueblo de Armiñon, sin tener presente , que el no aver podido tener efecto en el dichas actuales Juntas, y si en el presente sitio llamado el Solar de Aramiñona, avia sido por su mejor comodidad, y pocas conveniencias que se reconocian en aquel dicho Pueblo de Armiñon , suplicandole el que esta su representacion se sirviesse poner, como lo ponía en la alta comprension de sus Señorías , à fin de que hiciesse las declaraciones que tuviesse por mas convenientes : De lo que enterados

*En razon del
Solar de Aramiñona.*

dos dichos Señores Capitulares, y manifestando como manifestaron la buena fee, y sinceridad con que avian procedido, y que su animo no avia sido, ni era el perjudicar, ni dar derecho à nadie; acordaron que de aqui en adelante durante las presentes Aétas, en lo que se escribiere se titulasse este paraje con el referido nombre, que de parte de dicho Señor Montoya, se ha informado, y dice ser Solar de Aramiñona, à excepcion de los Señores Procuradores Generales de las Hermandades de Vitoria, Añana, Arciniega, Valderejo, y Arrastaria, que suspendieron su voto.

Al primer Punto de los pendientes satisfizo el Señor Diputado General, en quanto à la primera parte, con Carta que exiviò del Señor Marqués de la Cañada, de lo agradecido que este Caballero quedaba de la memoria, y gratificacion que su Señoría le avia remitido à nombre de la Provincia: Y en quanto à la segunda parte, dixo: Que los Soldados que residian en la Ciudad de Vitoria se avian incorporado à su Regimiento con el motivo de su transito desde la Plaza de S. Sebastian à la de Barcelona: En cuya vista dichos Señores Capitulares contribuyeron con gracias à dicho Señor Diputado General, dexando à su cuidado el colocar dicha Carta en el Archivo de esta dicha M. N. Provincia junto à los demás Documentos del asunto.

En esta Junta el dicho Señor Diputado General exprefsò, que en veinte y nueve de Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta y dos, avia tomado en virtud de poder expecial de esta M. N. Provincia, y junto con el Señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, en Testimonio de mi el Secretario por Ciudad, y Villas, del Patronato, Capellanias, y demás Obras-Pias, y buenas Memorias fundadas en la Parroquial del Lugar de Margarita, y su Capilla de la Assumpcion, por el Capitan D. Agustin de Urbina, Alguacil Mayor que fuè en la Santa Inquisicion de la Ciudad de Palermo, en el Reyno, è Isla de Sicilia, quince mil ducados vellon à censo principal, para con ellos suvenir à los gastos que se ofreciesen en el apronto de los quatroctenios Infantes Guarda-Costas, con que ultimamente se resolviò servir à su Magestad, y para el correspondiente reintegro del Regimiento Infanteria de Cantabria; y que à fin de que constasse del paradero, y estado de dicho caudal, y se diessen las providencias que en su razon se tuviesen por convenientes, hacia como hizo presentacion de la quenta siguiente.

ESTA M. N. Y M. L. PROVINCIA DE ALAVA SU
Cuenta con el Señor D. Pedro Ortiz de Zarate y Guebara,
su Diputado General.

1762.

Noviembre 29. Por ciento y sesenta y cinco mil Reales vellon, que en virtud de poder de dicha M. N. Provincia tomè à Censo à D. Juan Manuel Inocencio de Urbina, y como apoderado suyo me entregò dicha cantidad D. Lorenzo Perez de Uralde y Urbina su Hermano.

Ha de aver.

Noviembre 29. Por pesar los doblones, que entreguè à Pedro Bolangero.

165 8 000.

000 8 016.

En razon de gratificacion hecha al Señor Coronel del Regimiento de Cantabria, è incorporacion de diferentes Soldados à dicho Cuerpo.

Sobre la cantidad que se tomò à censo para el apronto de Guarda-Costas, y reintegro del Regimiento de Cantabria

Diciembre 6. Por treinta mil Reales vellon, que entreguè á D. Joaquin Gonzalez de Echavarri, Theforero general, como consta de su recibo.

Enero 22. 1763. Por quince Reales vellon, que entreguè á dicho D. Joaquin, como parece de su recibo.

Setiembre 27. Por treinta y seis mil quinientos quarenta y nueve Reales y treinta maravedis vellon, que entreguè á dicho D. Joaquin, para la paga de el ultimo reemplazo de el Regimiento de Cantabria.

Dicho 28. Por diez mil Reales vellon, que entreguè al nominado D. Joaquin de Echavarri para satisfacer los reparos de las Calzadas de la Ciudad.

Octubre 22. Por diez mil Reales vellon, que le entreguè al enunciado D. Joaquin, para suplementos de Provincia, de que diò recibo.

Enero 11. 1764. Por seis mil Reales vellon, que le entreguè para gastos de Provincia, como consta de recibo, que me diò dicho dia.

Febrero 25. Por dos mil trescientos seis Reales, por Palangana con su collar, Jara, y Jabonera de plata, que de cuenta de la Provincia, y por su orden regalè al Coronel del Regimiento de Cantabria, como consta de su carta.

Por cinquenta y cinco mil ciento y veinte y ocho Reales quatro maravedis vellon, que existen en mi poder de cuenta de la Provincia.

En cuya vista resolvieron unanimes dichos Señores Capitulares; que los cinquenta y cinco mil ciento y veinte y ocho reales, y quatro maravedis vellon, sobrantes de dicha cuenta junto con el importe que se ha cargado á cada Pagador del Cuerpo Universal de esta Provincia en las ultimas Juntas Generales de Santa Cathalina, para redempciones de censos sirvan para la construccion de la Vasilica de S. Prudencio en el Lugar de Armentia, y suplir las costas que se ocasionassen en las diligencias que restan de evacuar sobre diferentes asuntos que se estàn solicitando en obsequio del mismo Santo, y gloria de esta Provincia, y que si llegasse el caso de aver sobrantes se imbiertan en la citada redencion de censos.

En esta Junta el Señor D. Carlos Antonio de Otazu y Moyua, Procurador General de la Hermandad de Vitoria, hizo relacion breve, y substancial de lo que incluye el Testimonio, que se dirá, y para mayor comprobacion de ello, hizo asibien presentacion del dicho Testimonio, que su tenor dice así.

Yo Juan Joseph Cebrian de Mazas, Escribano de su Magestad, del Numero, y Ayuntamiento de esta Ciudad de Vitoria, doi fee, y verdadero testimonio, á los Señores que el presentè vieren, como entre tres y quatro de la tarde de este dia, por cumplir con lo determinado por los Señores Justicia, y Regimiento de esta dicha Ciudad, ha passado el Señor D. Carlos Antonio de Otazu y Moyua, Syndico Procurador General de ella, en mi compañía, y la de D. Thomàs Joseph de Cobia, Mayordomo Bolsero de esta dicha Ciudad, á la casa de la habitacion de D. Joaquin Gonzalez de Echavarri y Ugarte, Vecino de ella, y Theforero General de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, á satisfacer, y pagar quince mil quatrocientos y setenta Reales de vellon, que tocan á la Ciudad de la Hoja de Hermandad, para que no la pare perjuicio la

030 y 000

015 y 000

036 y 540

010 y 000

010 y 000

006 y 000

002 y 300

055 y 100

Reales
165 y 000

En razas
pagamento
de la Hoja
Hermandad
de Vitoria

novedad hecha por la Provincia, en el modo de la dicha paga, ni el que esté incluida en dicho Repartimiento alguna cantidad, o cantidades expendidas en los pleytos que la Provincia tiene con la dicha Ciudad; y el dicho D. Joaquin Gonzalez de Echavarri, ha suspendido el recibimiento de la dicha cantidad, hasta dar cuenta à la Provincia, por no venir el dicho Señor Procurador General haciendo la paga como los demás Procuradores, que no traen Escribano: en cuya vista, y para resguardo de dicho Señor Procurador General, y su Comunidad, me lo ha pedido por Testimonio triplicado: y para que de ello conste donde convenga, cumpliendolo así, doy el presente, que signo, y firmo en esta dicha Ciudad de Vitoria à tres de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro años, en estas dos fojas de papel común, por no usarse del sellado. En Testimonio de verdad, Juan Joseph Cebrian de Mazas.

El que leído que fué por uno de nosotros los Secretarios, y de orden de la Provincia salió guardando ceremonia para à fuera el dicho Señor D. Carlos Antonio de Otazu, bajo la protexta que hizo de que lo que se tratasse, y resolviessse durante su ausencia no le perjudicasse en manera alguna; y aviendose conferenciado largamente sobre la materia entre los demás Señores Capitulares, determinaron unanimes se guarde, y cumpla à la letra lo que anteriormente està resuelto en el asunto; y que en adelante por parte de dicha Hermandad de Vitoria, ni su Procurador General, no se embarace à la Provincia con semejantes introducciones frívolas, y ociosas, y se notifique luego, que entre à esta Acta à dicho Señor D. Carlos Antonio de Otazu, disponga el que inmediatamente, y en los mismos terminos que por las demás Hermandades se ponga, y pague de parte de la suya en la Thesoreria de esta Provincia la Hoja de Hermandad, que le està distribuida, y cargada, con apercibimiento, que de lo contrario se tomarán las correspondientes providencias: En cuyo estado aviendo vuelto à esta Acta, previo el llamamiento competente el dicho Señor D. Carlos Antonio de Otazu, le hicimos saber lo contenido en este Decreto, en consecuencia de lo que por el se nos ordena, y manda; quien enterado de ello respondió, que bolvia à protextar quanto protextar conviniessse en el asunto en defensa, y guarda de los derechos de la dicha Hermandad su parte.

Leydo que fue en esta Junta por uno de nosotros los Secretarios el segundo Punto de los pendientes, el dicho Señor Diputado General manifestó, que al Señor D. Joseph Antonio Ruiz de Alda, Comissario actual de Junta Particular de esta dicha M.N. Provincia por Tierras Esparfas, y Procurador Syndico General de la Hermandad de Araya, y Laminoria, le tenía nombrado para que con las Reales Cédulas de diez y ocho de Oétubre, y ocho de Noviembre del año proximo pasado, que conceden sacar libremente del Reyno de Navarra para esta Provincia Vastimentos, passasse personalmente al citado Reyno à practicar quantas diligencias fuessen conducentes, hasta lograr poner en execucion, y cumplimiento lo así ordenado por dichas Reales Cédulas: Y en su vista, y de la representacion que assibien hizo el dicho Señor D. Joseph Antonio Ruiz de Alda, de que el no aver tenido efecto todavia el dicho su viage, dependió no solamente en el tiempo de va-

Sobre la regalía de poder sacar libremente vastimentos de Navarra.

caciones que avia mediado, sino tambien el que le fue preciso tomar para instruirse de algunas personas versadas, y practicas en negocios, y dependencias del expressado Reyno, para caminar con el acierto deseado, y que aun se persuadia, que para el mas facil pronto, y seguro buen exicto le era muy importante el que se le proveyesse de algunas Cartas de recomendacion. Despues de una dilatada conferencia acordaron unanimes dichos Señores Capitulares el suplicar, como suplicaron, à dichos Señores Diputado General, y D. Carlos Antonio de Otazu y Moyua, se sirviessen tomar el trabajo de buscar, y facilitar à nombre de esta dicha M. N. Provincia de aquellos sujetos, y personas del mayor valimento, y que contemplassen propicias las citadas Cartas de recomendacion, para que el dicho Señor Alda con ellas, las citadas Reales Cédulas, y demás Documentos que fuesen necesarios, passasse à evacuar la dicha su Comission por sí solo, ò nombrando persona de su mayor satisfaccion, que le acompañasse, pues para todo ello siendo menester se le daba por este Decreto poder cumplido con las facultades necesarias.

Nombramiento de Comisarios para dar gracias al Señor Montoya.

En esta Junta se nombraron por Comisarios à los Señores D. Manuel Eusebio de Villachica y Amirola, y D. Gregorio de Uriarte y Mauleon, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Tierras del Conde, para que à nombre de esta M. N. Provincia passassen à dar repetidas gracias al Señor D. Joseph Manuel de Montoya, Caballero del Orden de San-Tiago, por la liberalidad con que el actual su Palacio avia franqueado tan esmerado, y adornado para las presentes Aétas, y el singular, y distinguido desempeño de su mucho amor, y ardiente celo, con que infatigable se avia sacrificado en obsequiar à todos, y por su mayor commodidad, y conveniencias, que se experimentaban sin falta de cosa alguna.

PRIMERA JUNTA DEL DIA 6. POR LA MAÑANA.

Sobre el recobro de los maravedis invertidos en la causa de Juan de Archavaleta.

EN esta Junta luego que fue leído por uno de nosotros los Secretarios el tercer Punto de los pendientes, expuso el Señor Diputado General, tener escrito al Noble Señorío de Vizcaya, para ver si buenamente se podia lograr el recobro de lo que se deseaba, y que aunque mereció tener respuesta, ofreciendole que en las primeras Juntas del dicho Señorío se trataria del caso, y le darian puntual noticia de lo que resultasse, no avia llegado todavia el tiempo de tener dicha noticia à causa de que se hallaban sin celebrar las expressadas Juntas: Y enterados de ello dichos Señores Capitulares, dixeron unanimes ratificaban, como ratificaron à su Señoría dicho Señor Diputado General la Comission que anteriormente le estaba dada en el asunto.

Sobre la construccion de la Basílica de S. Prudencio, y demás diligencias concernientes al mismo Santo

El dicho Señor Diputado General, en satisfaccion de lo que incluye el quarto Punto de los pendientes asibien expuso, que por lo que mira à la Fabrica de la Basílica de San Prudencio, estaban practicando las correspondientes diligencias, y en quanto à lo demás para mejor inteligencia, è instruccion hacia exivicion de varios documentos que le avia entregado el Señor Marqués de la Alameda, que los que de ellos se insertan aqui, dicen así.

CUENTA QUE FORMAN LOS COMISIONADOS por esta M. N. y L. Provincia, de las cantidades que han recibido para la gratificacion al Author de la Vida de S. Prudencio, Patron de esta Provincia, su impresion, y gastos de ella, y los que se han causado en la Corte de Roma, para conseguir el Rezo, y Missa propia del Santo, en cumplimiento de los acuerdos de esta Provincia, que es como se sigue.

Primera, es cargo treinta y tres mil Reales de vellon, que se entregaron en diferentes dias, y partidas, por el Theforero de esta M. N. Provincia de Alava, à D. Bartholomè Joseph de Urvina, Marquès de la Alameda, de que tiene dados los correspondientes recibos.

33 y 000.

Item, es cargo de un mil y doce Reales veinte maravedis, que han producido ciento y doce Libros vendidos de la Vida de S. Prudencio, como parece de relacion separada con fecha de este dia.

01 y 012.20

NOTA. Item, declara el expressado Marquès de la Alameda quedan en su poder 3. y Reales de vellon, que en 5. de Setiembre de 1758. le entregó D. Ignacio Gonzalez de Echavari, Abogado de los Reales Consejos, residente en el Lugar de Betoño, por remessa que hizo su hermano el Señor D. Francisco Antonio de Echavari, Caballero del Orden de San-Tiago, Oidor Decano de la Real Audiencia de Mexico, con destino à la Obra de la Basílica, que esta Provincia tiene acordado se erija en el Lugar de Armentia, Patria de nuestro Patron San Prudencio.

34 y 012.20

Importan las dos partidas del Cargo treinta y quatro mil doce Reales veinte maravedis de vellon, para los que se dan en data las partidas siguientes.

N. 1. Primeramente se pagaron quatro mil ochocientos Reales en conformidad de los acuerdos de la Provincia, para que se gratifique al P. Bernardo Ibañez, Autor de la Obra, y Vida del glorioso Patron San Prudencio, los que se entregaron à su Madre por manos del P. Agustín de la Mata, consta de su recibo de 25. de Mayo de 1753.

04 y 800.

N. 2. Item, doscientos noventa y seis Reales pagados à D. Matheo Joseph de Larrea, Vecino de Madrid, à saber los ciento y ochenta Reales, por los derechos del Privilegio Real que consiguió en favor de la Provincia para la Impresion de la Vida de San Prudencio, consta de su Carta de 27. de Agosto de 1753. y ciento y diez y seis Reales, por los derechos de la Tassa del Libro, consta de certificacion de D. Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Real Consejo.

00 y 296.

N. 3. Item, cinco mil setecientos noventa y dos Reales, y ocho maravedis, à saber los cinco mil setecientos treinta y nueve Reales diez y ocho maravedis, por trescientas y setenta y seis Resmas de papel à quince Reales nueve maravedis, que se consumieron en la Impresion de dos mil y doscientos exemplares, que se tiraron de la Vida de San Prudencio, y los cincuenta y dos Reales veinte y quatro maravedis por trece manos de papel de Marca-Mayor para las Estampas de la Efigie del Santo, consta del recibo de D. Thomàs de Cabias de 2. de Mayo de 1753.

05 y 792.8.

N. 4. Item, seis mil trescientos y sesenta y seis Reales de vellon que tuvo de coste la Impresion, y encuadernacion, à saber los cinco mil y seiscientos ochenta y ocho Reales pagados à Thomàs de Robles y Navarrio, por la Impresion de setenta y seis pliegos que contiene la Vida de S. Prudencio à sesenta y tres Reales cada pliego, de los que se tiraron dos mil y doscientos exemplares; novecientos Reales por la encuadernacion de seiscientos tomos à Real y medio cada uno, consta de la contrata que con èl se hizo en 24. de Mayo de 1753. quenta, y recibo en 19. de Junio de 1755. y los seiscientos setenta y ocho Reales restantes, se pagaron à Simon de Calleja, à saber seiscientos Reales por la encuadernacion de quatrocientos Libros à Real y medio, y setenta y ocho Reales por la encuadernacion en pasta de trece exemplares de la misma Vida de S. Prudencio consta de su recibo de 31. de Mayo de 1755.

06 ff 366.

N. 5. Item, se carga sesenta y siete Reales diez y siete maravedis, que tuvo de coste el encuadernar en Madrid trece Libros en pasta para regalar à los Ministros.

00 ff 067.17

N. 6. Item, dos mil doscientos cincuenta y seis Reales pagados à D. Miguel de Robredo y Salazar, por los gastos executados en las diligencias practicadas con un Despacho que vino de Roma, dirigido al Ilustrissimo Señor Obispo de Calahorra, para justificar la immemorial devocion, y culto con que se ha venerado siempre en estas Provincias à San Prudencio, para cuya aberignacion diò su Comision el Señor Obispo à su Fiscal D. Joseph Angel Ruiz de Oteo, quien recibió informacion en diferentes parajes, la que con el informe del Señor Obispo se remitiò à Roma, consta de quenta, y recibo de 30. de Agosto de 1754.

02 ff 256.

N. 7. Item, sesenta Reales pagados à D. Martin de Gorostiza, por los mismos que diò à Thomàs de Robles, Impresor, por los exemplares de una Apologia sobre la Historia del Libro de la Vida de S. Prudencio, consta de su recibo de 31. de Octubre de 1762.

00 ff 060.

N. 8. Item, se cargan diez y seis Reales que tuvo de coste en el Tribunal del Señor Obispo la licencia del Rezo, y Missa, consta de Carta.

00 ff 016.

N. 9. Item, cargo trescientos quarenta y un Reales diez y siete maravedis, à saber noventa y tres Reales por seis Caxones que se hicieron para remitir à Cadiz, y Madrid los Libros; quarenta y siete Reales por los portes à Bilbao de quatro Caxones, y gastos de embarque para Cadiz, y ciento setenta Reales diez y siete maravedis por los portes de los dos Caxones con Libros que remitiéron à Madrid, treinta y un Reales por los portes de los Libros que se embiaron à Logroño, Pamploña, Tolosa, Osma, Tarazona, y otros parajes.

00 ff 341.17

N. 10. Item, sesenta Reales de vellon pagados à Thomàs de Robles, por ochocientos exemplares, que ha Impresor de la Missa, y Rezo de S. Prudencio, consta de su recibo.

00 ff 060.

N. 11. Item, diez mil seiscientos ochenta Reales diez y seis maravedis de vellon, que importan 567. Escudos 40. Bayoques Romanos de à 10. Reales de Plata de à 64. maravedis cada uno de las quantas que forma D. Bartholomé de Olaràn, Agente de esta Provincia en la

Corte de Roma, con fechas de 30. de Mayo de 1760. y 20. de Diciembre de 1762. de todos los gastos que se han hecho para conseguir las pretensiones introducidas en la Congregacion de Cardenales, de orden de esta Provincia, dirigidas à mayor culto de su Patron San Prudencio, hasta que se ha logrado el Rezo, y Missa propia del Santo, en cuya cantidad se incluye su Agencia, y Cambios, con declaracion, que aunque dicha cuenta de 20. de Diciembre, ultimo importa 585. Excudos 60. Bayoques, ay en ella el yerro de 18. Excudos 20. Bayoques, en la partida de Cambios, pues carga en ella 96. excudos y 80. Bayoques, y solo importa 76. Excudos y 60. Bayoques, como se à nota al pie de dicha cuenta.

10 y 680.17

Item, no se carga el coste que tuvo el abrir en Valencia la Lamina en cobre para gravar las Estampas de la Efixie de S. Prudencio, que se han puesto por principio en los Libros que se han encuadernado con las Armas de esta M. N. Provincia de Alava, respecto el aver costeado dicha Lamina D. Matheo Joseph de la Rea, Caballero del Orden de San-Tiago, y Regidor perpetuo de Madrid, Hijo de esta Ciudad, por la mucha devocion que tiene à este Santo.

Item, no se cargan los portes de los pliegos crecidos, ni cartas regulares que en los diez años à recibido de Roma, los que à satisfecho, y pagado el Marquès de la Alameda, y aunque importan muchos Reales como otros gastos que han ocurrido con este motivo, y lo à suplido el expressado, desde el año de mil setecientos cincuenta y dos, que por esta Provincia se le comisionò para esta solicitud, de todos hace gracia de su importe en favor del Santo Patron, por el deseo que tiene de su mayor culto, y veneracion.

Importan las once partidas de la Data de esta cuenta treinta mil setecientos treinta y cinco Reales veinte y cinco maravedis de vellon, que restados con los treinta y quatro mil doce Reales veinte maravedis del Cargo, resulta de alcance en favor de esta M. N. Provincia de Alava; de tres mil doscientos setenta y seis Reales veinte y nueve maravedis de vellon, que quedan à su disposicion, en poder del Marquès de la Alameda. Vitoria veinte y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y tres. Martin de Goroostiza, el Marquès de la Alameda.

30 y 735.25

HISPANIARUM.

Relatis per me infrascriptum Secretarium Illmo. D. nostro Clementi Papæ XIII. piis precibus, quibus D. Emmanuel de Roda Serenissimi Hispaniarum Regis Catholici apud S. Sedem Negotiorum Minister ejusdem Catholici Regis nomine supplicabat, ut Officium, & Missam cum Lectiõibus secundi Nocturni propriis, & Orationibus in eadem Missa itidem propriis in memoriam S. Prudentii Episcopi Turiasonensis, alias à Sacrorum Rituum Congregatione die 28. Augusti 1762. ad probata, & concessa pro Clero Provinciae Alabensis, atque deinde extensa ad totam Diocesim Calaguritanam sub ritu duplicis minoris die 9. Julii currentis anni, ad reliqua Universi ipsius Serenissimi Regis Regna, atque Dominia sub eodem ritu duplicis minoris extendere dignaretur; Sanctas sua religiosæ pietati annuens, quam idem

Sere-

Serenissimus Hispaniarum Rex Catholicus erga praefatum S. Prudentium Episcopum profiretur servatis tamen Breviarum ac Missalis Romani Rubricis petitam extensionem benigne concessit. Die 3. Decembris 1763. Joseph Maria Card. Feronis Praef. J. Burghesius S.R.C. Sec.

Señor. En cumplimiento de la Comisión, que V. S. se sirvió de poner à nuestra dirección en las Juntas Generales de el dia 20. de Noviembre ultimo pasado, para continuar las diligencias conducentes hasta conseguir las pretensiones que V. S. tiene acordado, para el mayor culto de su Patron San Prudencio en la Corte de Roma; ponemos en su noticia, como por la mediacion, y recomendacion del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) ha concedido su Santidad la especial gracia, de que la Missa, y Rezo propio de nuestro Santo, que por los anteriores Breves estaba limitada para esta Provincia, y Obispado, se extienda para todos los Reynos, y Dominios de España; cuya Bula Original que se ha recibido por mano del Señor Marqués de Campo-Villar, Secretario de Estado, y Universal de Gracia, y Justicia: presentamos à V. S. y así mismo la Carta del Agente en dicha Corte de Roma D. Bartholomè de Olaràn, en la que avisa tiene en buen estado la pretension de la aprobacion del Hymno propio, Antifona, y Versiculos, cuya Bula de aprobacion, esperamos de un Correo para otro, y luego que llegue à nuestras manos, se sollicitará el passo para los Tribunales correspondientes, y que el Ilustrísimo Señor Comissario General de la Santa Cruzada, de las providencias convenientes para que se ponga en las Epactas Generales, y Oficina del nuevo Rezo; para lo qual se hace preciso se nos entregue este Breve, y el antecedente que está presentado à V. S. y evaquado este assunto se pondrá en planta la ultima pretension, para conseguir la Gracia de que su Santidad declare que en todo el recinto de esta M. N. Provincia sea Festivo en ambos preceptos el dia 28. de Abril, que es el que está dedicado à nuestro Patron San Prudencio, que es quanto tenemos que poner en la noticia de V. S. quedando à su obediencia. Vitoria 3. de Mayo de 1764. D. San-Tiago de Velasco. El Marqués de la Alameda.

En cuya vista, la de un Diseño, Plàn, ó Traza correspondiente à dicha Fabrica, que tambien se exivió, y las largas noticias que dió dicho Señor Diputado General, en cosas conducentes al asunto, y especialmente de los passages acaecidos sobre el sitio donde se avia de hacer dicha construccion, y los pensamientos que avia en su razon, despues de una larga conferencia, y aver manifestado los dichos Señores Capitulares singulares gracias para con todos los dichos Señores Comissarios: Ordenaron unanimes, que aprobando como aprobaban à mayor abundamiento de nuevo la referida cuenta, el que dichos Señores Comissarios, se sirviessen continuar à su arbitrio, y voluntad, y en los terminos, y forma que anteriormente está acordado en las diligencias que faltan de evacuar; y que à dichos Señores D. San-Tiago de Velasco, y Marqués de la Alameda, se les debuelva originalmente por dicho Señor Diputado General los expresados dos Breves para los efectos que sollicitan, y poniendose en los Archivos de esta Provincia dicha cuenta original, se le provea así bien à dicho Señor Marqués de la Alameda

de los Testimonios que pidiere , y necesitare para en su resguardo ; y que los tres mil doscientos y setenta y seis Reales y veinte y nueve maravedis vellon del alcance de dicha cuenta , unidos , è incorporados con los demás caudales destinados , durante las presentes Actas , para lo que se dirà, sirvan à subenir los gastos de la construccion de dicha Basílica , y las costas de las dependencias que están pendientes, y fueffen menester seguir en mayor obsequio , y culto del mismo Santo.

SEGUNDA JUNTA DEL DICHO DIA SEIS POR LA tarde.

EN esta Junta, luego que fue leído el quinto Punto de los pendientes , el Señor Diputado General hizo larga expresion del estado de los asuntos que comprehende , y por no estar acabados de evacuar se le ratificò la Comission que anteriormente le estaba conferida junto con D. Alexandro de Medinaveytia , Agente Comissario en Corte de esta M. N. Provincia.

El dicho Señor Diputado General en satisfaccion asibien del sexto Punto de los pendientes , dixo : Que por medio del prenotado Agente Comissario en Corte, avia practicado diferentes diligencias, embiandole , como para el efecto le embiò , lo que à consecuencia de lo determinado en la Superioridad tenia resuelto esta Provincia el año de mil setecientos cincuenta y tres , y que todavia estaba pendiente, y fin concluir lo que se solicitaba, por lo que dichos Señores Capitulares despues de una premeditada conferencia unanimes resolvieron ratificar, como ratificaron , à dicho Señor Diputado General , y D. Alexandro de Medinaveytia la citada su Comission para la continuacion de todas las diligencias conducentes hasta el logro de que en la Provincia de Guipuzcoa no se lleve mas derechos que los anteriormente acostumbra- dos llevar por las Retorna-Guias de Tabaco.

En esta Junta los Señores D. Gregorio de Uriarte Mauleon , y D. Joseph de Albiz, Procuradores Generales de las Hermandades de Tierras del Conde, y Salinillas , en virtud de la remision que les está hecha nombraron por Comissarios de Funcion de Iglesia à los Señores D. Leonardo de Inchaurregui , y D. Agustin de Arciniega, Procuradores Generales de las Hermandades de Zuya , è Iruña.

En esta Junta se presentaron dos Reales Provisiones el tenor de las quales , y el del Auto de declaracion que en su vista se probeyò , son los siguientes.

Don Carlos , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon, de Aragon , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Diputado General de la Provincia de Alava , ú otra qualquiera Justicia por quien se ayan formado los Autos de que en esta nuestra Carta, y Real Provision se haràn mencion , salud , y gracia : Sabed , que ante el Gobernador, y Alcaldes de Crimen del nuestra Corte, y Chancilleria se presentò la peticion siguiente : M. P. S. El Licenciado D. Manuel Juan de Zereceda , vuestro Fiscal , digo : Que por el Alcalde Mayor de la Ciudad

En razon del passe de Despachos, quitar el sobre precio de la Sal, y novedad del transito de las Obajas.

Sobre Derechos de retorna Guias del Tabaco.

Nombramiento de Comissarios para la Funcion de Iglesia.

El passe de dos Reales Provisiones.

dad de Logroño se me ha escrito la Carta, que en debida forma presento à V. A. pido, y suplico la aya por presentada; y en su vista se sirva mandar, que en caso de que por el Diputado General de la Provincia de Alava, ú otra qualquiera Justicia se ayvan formado Autos sobre el asunto que refiere dicha Carta, los remita por mi mano à la Sala, para lo qual, y en caso necesario me presente en grado de apelacion; y que de ningun modo impidan al citado Alcalde Mayor la continuacion de las diligencias en la Causa en que entiende de orden, y comission de la Sala, ni molesten à el Alcalde de la Villa de Labraza por aver dexado extraer el Reo de su domicilio: y venidos que sean dichos Autos expondrà, y pedirà lo que sea de derecho, y justicia, &c.

Y en vista de dicha Peticion, y Carta con ella presentada por los dichos nuestro Gobernador, y Alcaldes del Crimen, se diò el Auto siguiente: Por presentado, y dese, y en quanto à lo demàs como se pide por el Fiscal de S.M. en relaciones. Valladolid, y Enero diez de mil setecientos sesenta y quatro: Calvo: Y conforme à lo referido fue acordado dar esta nuestra Carta, y Real Provision para Vos en dicha razon, por la qual os mandamos, que luego que con ella se os requiera por parte de dicho nuestro Fiscal, remitaís por su mano à esta nuestra Audiencia los Autos Originales, que huvieís formado contra el nuestro Alcalde Mayor de la Ciudad de Logroño, y contra el Alcalde de la Villa de la Braza, por aver passado aquel à dicha Villa, y practicado varias diligencias en ella, y contra dicho Alcalde, por aver dexado extraer de su domicilio cierto Reo, y conducidole à la Carcel de dicha Ciudad de Logroño, y no impedireis Vos dicho Diputado, ni otra qualquiera Justicia al referido nuestro Alcalde Mayor la continuacion de las diligencias que de nuestra orden, y comission se halla executando; ni le molestareis al citado Alcalde de la Braza por aver dexado extraer el Reo de su domicilio; y lo cumplid así pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedís para la nuestra Camara: bajo la qual mandamos à qualquiera Escribano os lo notifique, y de ello dè fec. Dada en Valladolid à diez de Enero de mil setecientos sesenta y quatro: D. Manuel Fernandez de Vallejo: D. Francisco Garcia de la Cruz y de Obregon: D. Felipe Quijada y Obejero: D. Athilano Calvo Ibañez, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor en el Crimen de esta su Corte, y Chancilleria la hize escribir por su mandado, con acuerdo de sus Alcaldes: Chanciller D. Julio Banfi: Registrada: D. Julio Banfi.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Diputado General de la Provincia de Alava, salud, y gracia, sabed: Que ante el Gobernador, y Alcaldes del Crimen de esta nuestra Corte, y Chancilleria, por el Licenciado D. Manuel Juan de Cereceda, nuestro Fiscal, se presentó Peticion con relacion, de que por el nuestro Alcalde Mayor de la Ciudad de Logroño, se le avian remitido la Carta, y Autos, que en debida forma presentaba, y nos pidió, y suplicò, que en su vista nos sirviésemos mandar librar nuestra Real Provision Sobre-Carta, con mayores penas, para que Vos dicho Diputado cumplieís con lo que os estaba man-

mandado por la primera: y en vista de todo en los dos de este presente mes, y año, se dió Auto por los dichos nuestro Gobernador, y Alcaldes del Crimen, mandando se despachasse como se pedia por dicho nuestro Fiscal, y conforme à lo referido fue acordado dar esta nuestra Carta para Vos en dicha razon, por la qual os mandamos, que luego que con ella se os requiera por parte del dicho nuestro Fiscal, veais la primera nuestra Real Provision con que fuisteis requerido de diez de Enero proximo pasado de este presente año, que Original con esta nuestra Carta os será nuevamente mostrada; y sin embargo de vuestra respuesta la guardad, cumplid, y executad en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, pena de doscientos ducados, y que de esta nuestra Corte passará Ministro à vuestra costa à haceroslo guardad, y cumplir, sin embargo de la respuesta que à ella teneis dada. Y lo cumplid asì, pena de la nuestra merced, y de otros veinte mil maravedis para la nuestra Camara, bajo la qual mandamos à qualquier Escribano os la notifique, y de ello dè fee. Dada en Valladolid à quatro de Marzo, digo à catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro, Don Joseph Manuel de Herrera y Navia: D. Francisco Garcia de la Cruz y de Obregon: D. Phelipe Quixada y Obegero: Yo D. Blàs Garcia, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, y del Crimen de esta su Corte, y Chancilleria la hice escribir por su mandado con acuerdo de sus Alcaldes: Chanciller: Don Julio Banfi: Registrada: Don Manuel de Barradas.

La Real Provision Sobre-Carta librada por los Señores Gobernador, y Alcaldes del Crimen de la Real Chancilleria de la Ciudad de Valladolid, y refrendada de D. Blàs Garcia, su Secretario de Camara, en catorce de Marzo proximo pasado, à instancia del Señor Fiscal de su Magestad, porque se manda guardar, cumplir, y executar la expedida por los mismos Señores en diez de Enero tambien proximo pasado, y refrendada de D. Athilano Calvo Ibañez, Secretario de Camara de la referida Sala del Crimen en lo respectivo à lo que se manda, se execute entendiendose sin perjuicio de los Derechos, Privilegios, y Libertades de esta M. N. y M. L. Provincia. Los Señores Procuradores, y Constituyentes de esta Junta General de ella, asì lo declararon con acuerdo del Infraescripto Assessor, y Abogado Consultor en el Solar de Aramiñona à seis dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro, de que damos fee. Licenciado D. Juan Agustín de Rebuelta y Varona. -- Ante nos: Jorge Antonio de Azua: Eugenio Felix de Armendariz.

En esta misma Junta se presentò asìbien otra Real Provision expedida por los Señores de la Sala del Crimen de la Real Chancilleria de Valladolid, con Comission al Alcalde Mayor de la Ciudad de Logroño, para el seguimiento de Malhechores, à la que se probeyò Auto, declarando no oponerse à los Fueros, Privilegios, y Libertades de esta Provincia.

En esta Junta fueron Residenciados los Alcaldes de Hermandad de Arciniega, Portilla, Estavillo, y Armiñon, Berantevilla, Berguenda, Lacoymonte, Arrastaria, Mendoza, Iruña, Balderejo, Iruraiz, Arraya,

*Idem de
otra.*

Residencias

y Laminoria, Badayoz, Tierras del Conde, la Ribera, Morillas, Quintana, Verganzo, y Zambrana, sin que huviesfen traydo condenacion alguna de maravedis, y quedó cometido al cuidado, y celo de los Señores Procuradores Generales de la Hermandad de Mendoza, el encargar al Escribano de los Fechos de ella, el que en adelante los Testimonios correspondientes à la citada Residencia de dichos Alcaldes, los extendiesse con arreglo à el Formulario.

PRIMERA JUNTA DEL DIA 7. POR LA MAÑANA.

Otorgamiento de un Poder.

EN esta Junta dichos Señores Capitulares unanimes otorgaron poder especial en favor del Señor D. San-Tiago de Velasco, Vecino de la Ciudad de Vitoria, y D. Alexandro de Medinaveytia, y D. Francisco Antonio Lopez Herrero, Comissarios Agentes de esta Provincia en las Cortes de Madrid, y Valladolid, para que à nombre de ella, ante S. M. (Dios le guarde) Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, y demàs Señores Jueces, Justicias, y Tribunales, pidan, y soliciten todos tres juntos, y qualquiera de ellos in solidum, assi Civil, como Criminalmente quanto conduzga al honor, y defensa de los Derechos, y Regalías de esta Provincia, y contra el Alcalde Mayor de la Ciudad de Logroño, y demàs culpados en la práctica de la Prision de un Hombre, y otras diligencias executadas por dicho Alcalde Mayor, en la Villa de Labraza, sin tomar el correspondiente passe de esta dicha M. N. Provincia, como mas largamente con otras cosas del asunto se acredita del citado instrumento, que queda en poder de mi el Secretario por Ciudad, y Villas.

Sobre la Cuenta con D. Francisco de Zerain.

Los Señores D. Joseph Antonio Ruiz de Alda, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procuradores Generales de las Hermandades de Araya, y Laminoria, y Mendoza, para en satisfaccion de lo que incluye el septimo Punto de los pendientes, presentaron el papel siguiente.

SEñOR. En execucion, y puntual cumplimiento de lo que V. S. se firvió cometer à nuestro cuidado, y cargo en sus ultimas Juntas Generales Ordinarias de Santa Cathalina, para liquidar las Cuentas que esta M. N. y M. L. Provincia de Alava tiene pendientes con Don Andrés Francisco de Cerain, Theforero que fué de V. S. abonandole las partidas que fueren justas, y hacer relacion de su estado, y alcance, que resultare, para resolver lo que tuviesse por conveniente. Debemos exponer à la alta comprehension de V. S. que el cargo que le estaba hecho anteriormente, y por cuya cantidad hace tiempo estaba expedido mandamiento executivo ascendía à treinta y quatro mil ochenta y siete reales y veinte y nueve maravedis; y que para ellos se le deben abonar las partidas siguientes.

ABONAMOS.

LO primero seis mil reales, los mismos que en 10. de Noviembre de 1762. puso en poder de D. Joaquin Gonzalez de Echavarrí, actual Theforero de V. S. como aparece del recibo de su razon, que existe en los Autos de dicho executivo. Item,

Item , diez mil novecientos y cincuenta reales , que en el Pleyto seguido sobre salarios , y otras cosas debidas á la Viuda, y heredera de D. Estevan de Berricano , Agente que fué de V. S. en la Villa, y Corte de Madrid , se mandaron abonarle , por Auto probeydo en dicha causa , para los trece mil ciento y quatro reales y diez y ocho maravedis, que solicitaba dicha heredera, y estaban cargados en dicha Cuenta por esta M. N. Provincia al citado Cerain.

10 H 950a

Item , quinientos treinta y un reales y diez y ocho maravedis, los mismos que en dos partidas cargaron demàs al susodicho los Comissarios anteriores de V. S. en las pretensiones de la enunciada heredera de dicho Agente , en el montamiento de trece mil seiscientos treinta y seis reales y dos maravedis , no devriendole aver cargado sino los citados trece mil ciento y quatro reales y diez y ocho maravedis.

00 H 531.18

Mas quatrocientos setenta y dos reales y catorce maravedis por otros tantos que por no aver presentado (como aora lo hace) el libramiento expedido por el Señor Diputado General en 14. de Marzo de 1761. en favor del Alcalde de Hermandad de Ubarrundia , y Cigoytia , por diligencias sobre ciertas Talas de Arboles del Monte de Villa-Real , le estaban sin abonar.

00 H 472.14

Suman las quatro Partidas que se abonan al dicho Cerain diez y siete mil novecientos y cincuenta y tres Reales y treinta y dos maravedis ; y rebajados de los nominados treinta y quatro mil y ochenta y siete reales y veinte y nueve maravedis del Cargo, es alcanzado, y resta en deber oy á esta Noble Provincia , diez y seis mil ciento y treinta y tres reales y treinta y un maravedis , sin que hallemos arbitrio de poder condescender al abono de otras dos Partidas , que pretiende el susodicho, importantes de cinco mil seiscientos y veinte y tres reales que supone en la Cuenta que tiene presentada averlos adelantado en redenciones de Censos, en los años de 1753. y 54. quando una, y otra le están passadas , y abonadas anteriormente , segun se acredita de un legajo que existe en el Archivo de V. S. que en la Rotulata empieza: legajo de siete redenciones de Censos hechas en los años de 53. 54. y 56. que por principio està la Cuenta de dichos repartimientos , firmada por el nominado Cerain , donde se le abonaron , como tampoco el de otra de seis mil novecientos veinte y quatro reales que solicita, por aumento de los seis mil reales de su salario que ultimamente se le asignò , y en que convino por el contrato de su razon que exivimos á V. S. del Empleo de tal Theforero.

Abonamos
17 H 953.32

Cargo
34 H 087.29

Alcance
16 H 133.31

Esto es lo que debemos exponer , è informar en el asunto , para que V. S. delibere lo que fuere de su mayor agrado , y lo firmamos en Vitoria á tres de Mayo de setecientos y sesenta y quatro. D. Joseph Antonio Ruiz de Alda , D. Felix Celedonio de Asteguieta.

Y leído que fue por uno de nosotros los Secretarios el citado papel , acordaron uniformes , en su vista dichos Señores Capitulares , se notifique al expressado Cerain , pague para las primeras Juntas Generales de Santa Cathalina los diez y seis mil ciento y treinta y tres reales y treinta y un maravedis , en que es alcanzado , y en defecto los Apoderados de esta Provincia figan el Pleyto, y Causa del asunto por

los remedios del Derecho; y que para en parte de comprobacion de lo referido en dicho papel informe, se inserten aqui los Capítulos con que ultimamente entró à servir dicho Cerain, la expresada Theforeria, como tambien para la mejor inteligencia, y noticia de todas las Hermandades, al fin de las Minutas de las presentes Actas, los con que està constituydo el actual Theforero de Provincia.

CAPITULOS CON QUE SE HACE AJUSTE, Y CONVENIO entre la Provincia, y su Theforero, en el assunto que se dirà adelante.

1. **L**O primero, que aya de ser de su obligacion el anticipar hasta la cantidad de setenta y cinco mil Reales de vellon, sin interes alguno en cada un año, y excediendo de la referida cantidad, se le ha de pagar el cinco por ciento de el tal exceso.
2. Segundo, que ha de tener la obligacion precisa de practicar, y evacuar todas las Comisiones que la Provincia, y su Diputado General expidiere en el recinto de ella, asì para reconocimiento, remate, y entrega de Puentes, y Caminos, que se hallan, y en adelante se incluyeren en el Mapa, como quantos requirimientos sean necesarios hacer à los Administradores de Salinas, de Ganado de Pataendida, Servicio, y Montazgo, Tablas, y Aduanillas que se hallan, y residan en los confines de esta Provincia, entrada, y traviessa de Navarra, y Castilla la Vieja, y todas las demàs diligencias que se ofrecieren de igual assunto, para remedio de las extorsiones, y perjuicios que experimentasse la Provincia, y sus Individuos en su Franquicia, y Privilegios.
3. Lo tercero, que igualmente ha de ser de la obligacion de dicho Theforero asistir à los Negocios, y Causas Judiciales, que à la Provincia se le ofrecieren dentro de ella, para presentacion de testigos, su solicitud, y demàs correspondiente à Agente.
4. Lo quarto, que los puntos, y resoluciones que la Provincia remitiere al Señor su Diputado General, para hacer se ponga en execucion, y cumplimiento su tenor, y solicitar en Tribunales Superiores quanto conduzga à la confirmacion, y observancia de los Privilegios, Franquezas, Esenciones, y Libertades que goza, sea la obligacion de dicho Theforero prevenirle los mencionados puntos, y resoluciones, para su mas puntual expedicion; y en la misma conformidad ha de correr de su cargo recoger las Minutas de los Decretos à los ocho dias, que se ayan disuelto las Juntas de Mayo, y Noviembre de cada año, y remitirlas à los Procuradores de las Hermandades de que se compone esta Provincia, sin que para el efecto se valga de Veredero alguno, que pueda causar gasto à la Provincia, y sus Hermandades.

Que el tiempo que ha de durar este ajuste, y convenio, se remite à la disposicion de la Provincia, y su Junta General.

Y aviendo visto, y examinado las Cuentas de gastos de Comisiones de la classe que van expresadas en el Capitulo segundo de este Concordato de cinco años regulares, sin inclusion de el en que pasó la Señora Infanta Doña Maria Theresa Delfina, ha resultado, que en cada

uno de ellos importaron los intereses de las anticipaciones del Theforero, su salario, y el de los Comissarios que fueron nombrados para iguales causas, que vãn expreßadas, computando un año con otto, nueve mil setecientos cincuenta y cinco Reales; en esta atencion los Comissarios nombrados por la Provincia, con el posible maduro acuerdo, y reflexion, practicando quantas diligencias conducen al mayor alivio, y utilidad de la Provincia, han resuelto se paguen anualmente à dicho Theforero por los intereses de lo que anticipare hasta dicha cantidad de setenta y cinco mil reales su Salario de cien Ducados, y el cumplimiento de las Comissionses, y incumbencias que van expreßadas en los Capítulos precedentes seis mil reales de vellon, y el referido Theforero deseando complacer à la Provincia con el mayor celo, y desinteres con vino, y se conformò en todo lo que vã estipulado, y se obligò à su cumplimiento, sin embargo de reconocer no llega la cantidad señalada à remunerar al gravamen que se le impone, y remitiendo esta obra à la censura de la Provincia para su aptobacion, ò adiccion, lo firmaron en Vitoria à veinte y siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y seis años. D. Joseph Lucas de Iturbe, Don Diego Ladron de Guebara. D. Juan Antonio de Oquerruri. D. Thomàs de Montoya. D. Vicente Ruiz de Pazuengos. Don Christoval Ignacio de Baquiola y Sierra. D. Andres Francisco de Cerain.

En esta Junta, luego que fue leído el octavo Punto de los pendientes, y para en su satisfaccion asì los Señores Procuradores Generales de la Hermandad de Zuya, como el Theforero de Provincia informaron, que por lo tocante hasta este dia se avian reparado, y quitado los Pantanos, y para en adelante ajustado por dicha Hermandad, con Manuel de Gorospe, Maestro Cantero, Vecino de la Ciudad de Vitoria, el adobar los Caminos, en buena forma, con obligacion de darlos concluidos para el dia de San-Tiago proximo venidero: De lo que enterados dichos Señores Capitulares Ordenaron, que dentro del citado termino se observasse, y guardasse puntualmente lo que anteriormente estaba mandado, sò las penas prevenidas en èl, y que en dicho mandato se entendiesse estar incluyda la Hermandad de Urbustaiz, para el buen reparo, y tòtal composicion de sus Caminos, immediatos siguientes à los precitados de Zuya, como tambien las demás Hermandades del Cuerpo Universal de esta Provincia, en que huviere necesidad de reparar sus Caminos con encargo que se hizo de ello à dichos Señores Capitulares para la prevencion de lo que à cada uno corresponde en la Hermandad à quien representa; y al Theforero de Provincia à fin de que en cumplimiento de su obligacion, cele con la mayor vigilancia, y esfuerzo sobre la observancia, y cumplimiento de todo lo asì ordenado, y de que los Caminos de la Provincia estèn bien compuestos, reparados, y corrientes, para evitar los inconvenientes, y perjuicios que de lo contrario se pudieran ocasionar al Publico.

En esta Junta, luego que se tocò del noveno Punto de los pendientes el Señor D. Luis Ignacio de Velasco y Anthia, Procurador General de la Hermandad de Barrundia, entregò el Documento siguiente.

SEÑOR, D. San-Tiago, y D. Luis de Velasco; dicen (dicen) con

*Sobre Pleytos
entre la Pro-
vincia, y la
Hermandad
de Vitoria.*

toda atencion , que en puntual satisfaccion à el precepto , que V. S. les impuso à su respeto en su primera Junta General de 25. de Noviembre proximo pasado, con el muy estimado honor del nombramiento, para arreglar los Puntos , y pretensiones , que V. S. tiene pendientes en el Real , y Supremo Consejo de Guerra , y Castilla con la Hermandad de la Ciudad de Vitoria, y elegir Jueces Arbitros Juris en la Villa, y Corte de Madrid, que las decidiesen , se presentaron en aquella Ciudad el dia 13. de Enero de este año , con el fin de conferir sobre el asunto , poniendolo en la noticia del Señor Diputado General de V. S. el que luego pasó los correspondientes Oficios al Señor D. Joaquin Joseph de Landazuri , Vecino de la misma Ciudad , y que parece tenia la intervencion en el particular , y respondiendo , como el Señor D. Antonio Manuel de Arriola, uno de los dos Comisionados para el efecto , nombrados por dicha Hermandad , se avia excusado , y que en su lugar estaba electo ; concurrieron los quatro Comisionados à la Sala Provincial , que V. S. tiene en el Convento de S. Francisco de la expresada Ciudad, el dia 14. del mismo mes de Enero; y leídos los respectivos Poderes, se advirtió defectuoso el de dicha Hermandad, lo que produjo, el que por ella se enmendasse este defecto, y en su consecuencia el siguiente 15. repetido el congreso en el mismo paraje , y buuelto à leer el nuevo Poder , se aduxeron , y manifestaron los Capítulos de pretensiones de V. S. y de la expresada Hermandad , en que se lograba la uniformidad de su formacion en los hechos con corta , ò ninguna diferencia, y restando solo el progreso à la creacion de dichos Jueces Arbitros , para su determinacion , y resolucion; y queriendo passar à su execucion con el deseado santo fin del logro de la paz, y union de V. S. y dicha Hermandad , en que tanto interesan , y con especialidad el servicio de ambas Magestades , por el denotado Señor D. Joaquin Joseph de Landazuri , se resistió motivando , para ello no aver tenido V. S. facultades , para las que les confirió en virtud de los Poderes Generales para la asistencia à dicha Junta, y necessitarlos especiales de las respectivas Hermandades, y por mas que los exponentes procuraron allanar, y rebatir este reparo con la persuasiva insinuacion, de que se comunicasse à dicho Señor Diputado General , para oyr su sano sentir: no se pudo conseguir del expresado Señor D. Joaquin, ni otro medio acomodado à la eleccion de dichos Jueces Arbitros, y menos el que se anotasse , y pusiesse por asiento por los quatro Comisionados , y que se firmasse para hacer constar à V. S. lo acaecido , y à la referida Hermandad ; aunque à proposicion tan justa se asintió por el Señor D. Joaquin Hurtado de Mendoza, fundandose dicho Señor D. Joaquin Joseph , en que sin aquella nota , daria satisfaccion à su Hermandad , y seria creydo, con que se disolvieron dichas conferencias, sin el deseado fruto de la apetecida quietud , y fosiiego.

Lo que ha parecido correspondiente , y muy propio de su obligacion passar à la comprehension de V. S. (con el mayor sentimiento de que no ayan tenido efecto sus justos deseos, è intenciones, y las de los exponentes) para que enterada de ello resuelva con la justificacion, madurez, y acierto, que siempre, aquello que sea de su mayor agrado.

Don

Don Luis Ignacio de Velasco , Don San-Tiago de Velasco.

Y aviendose expuesto de boca otras diferentes cosas, y passajes acaecidos en el asunto , así por el mismo Señor D. Luis Ignacio de Velasco , como por el Señor Diputado General , el Señor D. Carlos Antonio de Otrazu y Moyua , Procurador General de la Hermandad de Victoria , dixo : que omitiendo toda question sobre los lances , y passajes que se referian , acaecidos con el Señor D. Joaquin Joseph de Landazuri y Romarate, lo cierto era , que la Ciudad su parte deseaba como hasta aqui la composicion de las diferencias entre una , y otra Comunidad , y solo para la mayor firmeza , y seguridad de quanto se obrasse, solicitaba, que cada uno de los Señores Capitulares trajesse el correspondiente Poder expecial de su respectiva Hermandad : En cuyo estado de orden de la Provincia , y para poder tratar , y resolver del caso, el expressado Señor D. Carlos Antonio de Otrazu, bajo la protexta que hizo de que no perjudicasse à la dicha su Hermandad lo que se resolviesse , y tratasse durante su ausencia , salió de la Sala , y luego inmediatamente en cumplimiento de lo mandado por los demás Señores Vocales , se leyeron los Capítulos de arreglo dispuestos en el asunto à nombre de esta dicha M. N. Provincia , y que fueron exividos por dicho Señor D. Luis Ignacio de Velasco y Anthia , que dicen así.

ARREGLAMIENTO , Y MANIFESTACION , QUE
nosotros los Infraescriptos Comissarios Diputados por esta M. N. y M. L. Provincia de Alava en sus Juntas Generales Ordinarias de Santa Cathalina proxime passadas formamos , y producimos de las pretensiones pendientes entre la Provincia , y esta Ciudad con el santo fin , y deseo , de que se proceda à proporcionar los medios conducentes à su corte , y decisison , y con ella se consiga la paz , sosiego , y quietud , en que tanto interessa el Servicio de ambas Magestades , conveniencia , y utilidad así de la Provincia , como de la Ciudad, por el orden siguiente.

1. **L**O primero, que la eleccion de Diputado, Comissario General , y Maestre de Campo , hecha por la Provincia en el Señor D. Thomàs Angel de Velasco (que de Dios goce) en el dia veinte y cinco de Noviembre del año passado de 1759. y la de su Theniente en el Señor D. San-Tiago de Velasco , fueron , y son validas, por averse observado en ellas las formalidades, y solemnidades de derecho, estilo, y costumbre.

2. Lo segundo , que para el nombramiento de dichos Empleos de Maestre de Campo , Comissario, y Diputado General , su Theniente, Escribanos, y Secretarios Fieles de Provincia, y demás Oficios, no debe concurrir la Ciudad con mas Votos , que uno , segun , y como las demás Hermandades de la Provincia , que embian Procuradores Generales Provinciales à sus Juntas Generales, à consequencia de lo establecido por las Leyes de su Qnaderno , sin embargo de la concordia, que en el particular se halla otorgada.

3. Lo tercero , que la distribucion , y eleccion de los Oficios Mi-

litares de Capitanes, Alférez Mayor, y demás, que se ofrecieren nombrar en el tiempo, que se sirviere à los Señores Reyes Catholicos de España, con el voluntario servicio de Infantes Guarda-Costas en las ocasiones de invasion de Enemigos contra su Real Corona, se ha de hacer por la Provincia, y entre sus Quadrillas, guardando la debida igualdad, y proporcion, segun las cargas con que se contribuye por ella, y sus Hermandades, para la manutencion de dichos Oficiales, y Guarda-Costas, y no con la desigualdad, que se ha executado de algun tiempo à esta parte, y conformidad à la Concordia celebrada en el año de 1646. otorgada entre la Ciudad, y la Provincia por los defectos, y vicios de que adolece esta Concordia.

4. Lo quarto, que à la Ciudad no corresponde la prerrogativa de el Oficio de primer Comissario de Provincia, voz, y voto en sus Juntas, asiento en ellas, ni otra preferencia en el particular à las demás Hermandades, atento, lo que disponen expressamente 2. de las Leyes de dicho Quaderno, sobre, que no ayà entre las Hermandades de la Provincia diversidad, diferencia, apartamiento, ni distincion alguna.

5. Lo quinto, que no obstante dicha Concordia, puede ser electo por Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General de la Provincia qualquiera Vecino, è Individuo de ella, siendo natural, Heredero, arraygado en Alava, è Hijo-Dalgo; aunque no sea Vecino de la Ciudad; lo uno por ser conforme al Real Privilegio de la Entrega, y su Capitulo 8. y lo otro, porque asi dicho Empleo, como todos los demás son propios, y privativos de la Provincia, y por configuiente todos sus hijos de las circunstancias expressadas acrchedores à ellos.

6. Lo sexto, que no pueden cargarse por la Ciudad Sissas, Gavellas, Tributos, ni impuesto alguno sobre los generos comestibles, potables, y los demás, que se consumen, gastan, y compran en ella, por los Vecinos, Naturales, y Moradores de la Provincia, mediante lo otorgado por el Señor Rey D. Alonso el Onceno, à el tiempo de su gloriosa entrega à la Real Corona, en el Cap. 2. porque declaró por libres à los hijos de Alava de todos los Pechos, Tributos, y Contribuciones, y à los bienes que entónçes tenían, y en adelante ovieren; y que en conformidad de ello, se deben extinguir qualesquiera Sissas, y Tributos, que contra el Real Privilegio de esta Entrega se huvieren cargado por la Ciudad, y à su solicitud, y recogeren los Reales Despachos que sobre ello se huvieren ganado, como opuestos, y perjudiciales à dicha Libertad.

7. Lo septimo, que mediante lo dispuesto por las misma Leyes del Quaderno, se ayà de observar el Acuerdo, y Decreto hecho por la Junta General, celebrada en 25. de Abril, en que con aprobacion, y consentimiento del Procurador General de la Ciudad se resolvió el prohibir, y prohibieron las remisiones del Caballero Maestre de Campo, y Diputado General, sobre la eleccion de Oficios, y se asentò la formula, y metodo del recibimiento de Juramentos, por ser el contexto de dicho Acuerdo, y Decreto conforme à Leyes del mismo Quaderno, por los Poderes de los Procuradores Generales, que se otorgan, y han otorgado por sus respectivas Hermandades anteriormente à el

Decreto citado, para la concurrencia à las A^{ct}as, y Juntas Generales de Provincia.

8. Lo octavo, que los derechos de la Alcabala de los Granos, y su medida, que se han de cobrar de los que se vendieren en la Plaza de la Ciudad, por esta, ó sus Arrendatarios han de ser con la misma igualdad à los Vecinos de ella, que à los Forasteros, y del recinto de la Provincia, que en la citada Plaza vendieren dichos granos, respecto de que de esta igualdad logran los Vecinos, Foranos de la Ciudad, que entran en ella sus granos de las Rentas, que producen sus Haciendas, y se cobran por sus Administradores.

9. Lo noveno, que los derechos, y maravedises de la Hoja de Hermandad de la Ciudad, no se deben satisfacer del producto de sus propios, Sissas, y Arbitrios, y si por repartimiento entre sus Vecinos, y Moradores, segun se hace en las demàs Hermandades de la Provincia, està ordenado por Leyes de su Quaderno, y se mandò à la Ciudad, por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, y su Real Provision de 15. de Diciembre de 1643. denegando à la Ciudad la facultad, que solicitò de pagar dicha Hoja de Hermandad del producto de sus propios, y ordenando hiciesse este pago como las demàs Hermandades, à consecuencia de lo Decretado en Junta General de 25. de Noviembre de 1760. y en A^{ct}a referbada de 25. de Noviembre de 1761. en su razon, y observancia.

10. Lo decimo, que para conocer del lance, y exceso cometido en aver sacado un Novillo con su cuerda de las Carnecerias de la Ciudad, à correr por sus Calles, à tiempo, que la Provincia iba congregada con la correspondiente gravedad, y respetable authoridad à su Sala destinada Provincial, y otros lances semejantes, y castigar à los culpados, y delinquentes en ellos, tiene, y ha de tener la Provincia jurisdiccion, y facultad, por ser tales propassos, en injuria, y vilipendio de ella, y no poderse, ni deberse mezclar la Justicia Ordinaria de la Ciudad à impedirlos los procedimientos del castigo.

11. Lo undecimo, que los Procuradores Generales de la Hermandad de Vitoria, no deban hablar en Juntas Generales de Provincia por la de Salinas de Añana, ni otra alguna, y solamente por la suya à consecuencia de lo prevenido por las Leyes del citado Quaderno, que disponen, que por los Procuradores de las Hermandades, que no concurren, ni los embiaren à Juntas Generales de Provincia, hagan, y ordenen los de las que asistièren, todo aquello que se ofrezca, y convenga, quedando obligadas à su observancia las Hermandades, que no embiaren dichos Procuradores à las referidas Juntas.

12. Lo duodecimo, que tiene, y debe tener la Provincia, y sus Diputados Generales jurisdiccion para compeler, y apremiar à qualquiera Hermandad, y Pueblo de su recinto, y comprehension à el adobo, reparo, y composicion de los Caminos, Passos publicos, y Calzadas de sus respectivos Territorios, mediante la obligacion que hizo sobre ello para el logro de la Real Merced, y Privilegio, que obtuvo en el año passado de 1644. y lo establecido por diversas Leyes de su Quaderno, que ordenan ser casos de Hermandad, y Provincia el deba-

te, y question de Comunidad contra Comunidad de distinta jurisdiccion, y tambien de particular contra Comunidad.

13. Lo decimo tercio, que debe la Ciudad de Vitoria, y su Hermandad reintegrar á la Provincia los caudales que ha desembolsado, y anticipado para el aderezo de los Caminos de Postas, y Correos del Reyno, por aver sido omiffa la Ciudad, y su Hermandad, en practicar dicho aderezo en el distrito de su Territorio.

14. Y lo decimo quarto, que las apelaciones que se interpusieren de las resoluciones, Autos, Acuerdos, y Decretos de la Provincia, y sus Maestres de Campo, Comissarios, y Diputados Generales en los negocios en que entendieren, ayán de ser para la ante Real Persona, y Señores de su Real Consejo, en observancia, de la Real Cedula con que se halla, y de lo Decretado en 18. de Abril de 1728.

Estas son las pretensiones, que segun las instrucciones, y noticias, que se nos han comunicado, y hecho patentes ha podido deducir, disponer, y arreglar nuestra cortedad en satisfaccion, y cumplimiento á el honeroso encargo, que ha confiado, y dexado á nuestro cuidado esta M. N. y M. L. Provincia. Vitoria, y Diciembre 22. de 1763.

Y en vista de todo lo referido se bolvió á conferenciar, y tratar largamente de la materia entre dichos Señores Capitulares, y finalmente resolvieron, que mediante á que todo quanto con dicha Hermandad de Vitoria acaecia, se conocia ser bajo de aparentes pretextos, un puro passatiempo, pues sus Señorías, y demás Capitulares de esta Provincia anteriores, no avian necesitado, ni necesitaban de otros Poderes, que los que con arreglo á su Formulario tenian suficientemente extensos, y con facultades bastantes, el que manifestando, como manifestaban repetidas gracias para con dichos Comissarios de Provincia, se siguiessen por los Apoderados de ella, con el mayor teson, y esfuero debido, todos, y cada uno de los Pleytos que en dichos asuntos estaban pendientes, y fuesen menester principiar, y seguir de nuevo, pues para ello les daban aqui con aprobacion de todo lo obrado hasta agora por repetido, è inserto, el Poder necesario con todas las facultades que fuesen menester, y tan amplo para qualquiera de dichos puntos, como el que á nombre de esta M. N. Provincia está presentado en diferentes Pleytos de puntos arriba especificados, que existen, y se hallan pendientes contra dicha Hermandad de Vitoria, en los prenotados Reales Consejos de Castilla, y Guerra; á cuya sazón en virtud del correspondiente aviso, y llamamiento de la Provincia, bolvió á esta Acta el dicho Señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, quien inmediatamente, que ocupó su afsiento, dixo: Que salvo el competente decoro protextaba, como protextò el que quanto durante su ausencia se huviesse tratado, resuelto, y obrado, no le pàrassè perjuicio alguno en sus derechos, ni á los de la citada Hermandad su parte.

SEGUNDA JUNTA DEL DICHO DIA SIETE POR la mañana.

Residen-
cias.

EN esta Junta fueron Residenciados los Alcaldes de Hermandad de Tuyo, Llodio, Ixona, Quartango, y Ayala, y no traxeron condenacion alguna. En

En esta misma Junta se diò el passe à una Real Provisión expedida por los Señores Presidente , y Oidores de la Real Chancilleria de Valladolid, à instancia del Alcalde de Atiega, y de Gregorio de Salazar, que con fecha de dos del mes que rige se hallaba refrendada de Don Manuel de Arbayza.

Al decimo Punto de los pendientes el Señor Diputado General, con declaracion Jurada de Athanasio de Izaguirre , Maestro Cantero, Vecino de la Villa de Mutilua , hizo constar estar executada la Puente de Atauri con toda seguridad , y conforme à Arte: En cuya vista , y en consecuencia de lo que anteriormente està acordado , declararon sus Señorías dichos Señores Capitulares por incluso à dicho Puente en el actual Mapa de ellos, y consignaron para su manutencion anual cinquenta reales vellon , añadiendo los Señores Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra , La-Guardia , Tierras del Conde, Mendoza , Salinillas , San-Millàn , Arrastaria , Axparrena , Cigoytia, Ariñiz , Ribera , y Valderejo , reservar sin embargo de dicha declaracion, y consignacion el poder decir en qualquiera tiempo lo que tuviese cada uno por conveniente en razon del dicho Mapa actual de Puentes , y Caminos , y à excepcion de los Señores Procuradores Generales de las Hermandades de Arciniega , y Llodio , que absolutamente reservaron su Voto para darlo , quando , y como les conviniese.

En esta Junta el Señor D. Nicolàs de Gorvea , Procurador General de la Hermandad de Arciniega , insistió sobre que se le franqueassen los Archivos de la Provincia para los Testimonios que tenia pedidos, à fin de poder hacer los recursos convenientes en razon de ayuda de costa de obras de Puentes executadas, de resulta de avenidas extraordinarias, è irregulares de aguas, ó que se le asignasse alguna cosa por razon de ayuda de coste à la dicha su Hermandad; por las que avia construido, y hecho en iguales terminos; y conferenciado largamente de la materia , se resolvió , que por via de paz , buena union , y conclusion absoluta de todo recurso, debate, y diferencia, se diese por una vez à dicha Hermandad de Arciniega quatrocientos Reales vellon ; à excepcion de los Señores Procuradores Generales de las Hermandades de Vitoria, de que dijo : que se proveyesse al dicho señor D. Nicolàs de Gorvea de los Testimonios que tenia pedidos , franqueandose para el efecto por los Señores Archiveros de los documentos correspondientes , y que acreditando en legitima forma ser dichas Obras de resulta de casos excepcionados, y limitados despues del ultimo Mapa, reservaba el votar sobre la cantidad con que se avia de contribuir à dicha Hermandad de Arciniega ; el de Salvatierra que en interin se le informe de dichas Obras , y reparos suspendia el Votar sobre la cantidad que se haya de asignarse: Los de Quartango, y Llodio, que se contribuyesse con los citados quatrocientos Reales ; con tal, que à sus Hermandades se consignasse igual ayuda de costa ; y de lo contrario protextaban quanto protextar les convenia , pidiendolo por testimonio : Y los de Ayala , la Ribera , Gamboa , y Urcabustaiz , que protextaban , como protextaron toda la dicha resolucion, para que en ningun tiempo parasse el menor perjuicio à ninguna de dichas sus Hermandades.

El Passe de una Real Provisión.

Admision al Mapa del Puente de Atauri, y consignacion de sus alimentos.

Ayuda de costa à la Hermandad de Arciniega, por diferentes obras.

*Sobre gracias
dadas al Se-
ñor Montoya*

Los Señores D. Manuel Eusevio de Villachica y Amirola, y D. Gregorio de Uriarte Mauleon, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Tierras del Conde, dieron parte, de que aviendo estado en cumplimiento de su Comisión à dar gracias à nombre de la Provincia al Señor D. Joseph Manuel de Montoya, Caballero del Orden de San-Tiago, les avia recibido con mucho obsequio, y magnificiencia, y despues de averse mostrado muy agradecido, con singulares demostraciones, y expresiones, del hijo mas amante de la Provincia, les avia suplicado contribuyessen de su parte con iguales gracias à sus Señorías: De lo que enterados dichos Señores Capitulares, digeron, quedar muy satisfechos, asì del expecial porte de dicho Señor Montoya, como de la acertada conducta de dichos Señores Comissarios.

*Que se repare
el Puente de
Armiñon.*

En esta Junta aviendose tratado de algunos reparos, que se hechaban de ver necesitaba para su conservacion la Puente de Armiñon: De uniforme acuerdo resolvieron dichos Señores Capitulares, el que el Theforero de Provincia con la mayor brevedad haga construirlos à cuenta de quien se deba, y para las primeras Juntas informe lo conducente à el asunto.

*Camino de
las Conchas,
y la Lobera.*

En esta Junta al undecimo punto de los pendientes, que trata del Camino de las Conchas de Salinillas de Buradon, dijo el Señor Diputado, que en virtud de Real Orden, y previo reconocimiento de Maestro de su satisfaccion, tenia hecho el correspondiente informe, asì en razon de dicho Camino, como el de la Lobera, inmediatos uno al otro, à los Señores del Supremo Consejo de Castilla: De lo que enterados dichos Señores Capitulares, suplicaron à su Señoría dicho Señor Diputado General, se sirviessè dar el competente aviso de esta dependiència al Agente Comissario de esta Próvincia en la Villa, y Corte de Madrid, para que hallandose à la mira solicite siendo necesario quanto conduzga en beneficio de la Provincia.

*En razon de
una Executo-
ria ganada
por D. Gas-
par de la
Sierra.*

Aviendose leído el duodecimo punto de los pendientes, el Señor Diputado General satisfizo diciendo, que por mi el Secretario de Ciudad, y Villas, se avia entregado copia fee haciendo de la Executoria mencionada en dicho punto, y sellada al fin con las Armas de esta Provincia, à la parte de D. Gaspar de Sierra, Vecino de la Villa del Ciego, con la gratificacion de quinientos reales vellon, que su Señoría avia tenido por conveniente, y suficiente darle al mismo tiempo; y que el Original de dicha Real Carta-Executoria, por lo que interessaban los Individuos de esta Provincia, estava yá colocada, y puesta en los Archivos de ella; por lo que se diò por fenecido, y evacuado este punto.

*Sobre la de-
pendiència
con el Licen-
ciado Larra-
ñaga.*

Luego que por uno de nosotros los Secretarios fue leído el ultimo punto de los pendientes, el Señor Diputado General refirió por mayor los passages acaecidos en el asunto: En cuya vista, y de varios documentos que se leyeron de la copia de Autos de su razon, exivida por dicho Señor Diputado General, y precedida una larga conferencia, acordaron dichos Señores Capitulares, que aprobando como aproba-
ban

ban todo lo obrado hasta aora , afsi en virtud de ordenes de dicho Señor Diputado General , como el Poder de los Señores de Junta Particular de esta Provincia, se prosiguiesse la dependiencia en quantos Tribunales fuesse menester, haciendo qualesquiera recursos, y todo con el mayor resòn, y esfuerzo, hasta la total determinacion favorable de los intentos de la Provincia, á excepcion de los Señores Procuradores Generales de las Hermandades de Vitoria, Salvatierra, Ayala, Valderejo, Urcabustaiz, y Añana, que digeron, que ante todas cosas, el Señor Diputado General consultasse la materia con tres Abogados de su mayor satisfaccion , fuera de los que estaban empleados por esta Provincia, para seguirse el caso segun el dictamen que diessen, y que de lo contrario quanto sin dicho previo requisito se hiciesse , y obrasse , protextaban su nulidad, y los perjuicios, daños, costas, y menoscavos que se figuiesse , para que no fuesse de cuenta de sus Señorías , ni las Hermandades á quienes representaban , pidiendolo como pidieron por Testimonio , con el aditamento que asibien hizo dicho Señor Procurador General de la Hermandad de Salvatierra , de que los gastos, y costas que se avian originado hasta aqui , no fuesse de su cargo , ni de la dicha Hermandad su parte , mediante á que sin la admision del Señor Procurador, y Vocal de ella , se celebraron varias Juntas, y especialmente la concerniente al caso en las proximas passadas de Santa Cathalina: En cuyo estado los demàs Señores Capitulares, dixeron : Que en atencion à ser el punto del mayor peso , è interesses conocidos de todos los Pueblos , è Individuos de la Provincia protextaban à dichos Señores seis Capitulares de Voto en contrario , todos los daños , costas , y perjuicios que se pudiesse causar , y seguir de su sentir , y qualquiera dilacion : Y en consecuencia de lo afsi resuelto , y votado por dicha mayoría de Votos , se otorgò en Testimonio de nosotros los Secretarios Poder para el seguimiento de la citada dependiencia , en favor del Señor D. San-Tiago de Velasco , Vecino de la Ciudad de Vitoria , y los Agentes Comissarios de esta Provincia, en las Cortes de Madrid, y Valladolid , del modo , y forma que aparece del dicho instrumento , que obra en el Oficio de mi el Secretario por Ciudad , y Villas : Y por dichos Señores Capitulares de mayoría de Votos se encargo al Señor Diputado General, que en caso de que se conociesse, de que dicho Agente Comissario en la Villa , y Corte de Madrid por su Parentesco con la muger del Licenciado Larrañaga , parte contraria , ú otro motivo anduviesse omisso, ò tibio en la práctica de las diligencias conducentes, y sin aquella actividad , y eficacia correspondiente à materia de tanta entidad , y conocidas intenciones de la Provincia , se sirviesse disponer su Señoría que por otro Sugeto de su mayor satisfaccion se hiciesse, y evacuassen con el mayor esfuerzo las citadas diligencias en dicha Villa , y Corte de Madrid.

En esta Junta fueron Residenciados los Alcaldes de Hermandad del Ciego , y Campezo , y los treinta reales de la condenacion que traxo este los recibió de orden de la Provincia el Thesorero de ella , para hacerse cargo en la primera Cuenta.

De comun acuerdo de dichos Señores Capitulares se dió Comission

Residencias.

En razon de derechos de Visitadores Eclesiasticos.

tion al Señor Diputado General, para que se sirviessse escribir al Ilustrissimo Señor Obispo de este Obispado de Calahorra, y la Calzada, lo conducente á que por sus Visitadores se observasse en quanto á derechos, y gastos lo que se hallaba concordado, y que para la debida noticia de ello en todo tiempo entre los Pueblos, é Individuos de esta Provincia se infertasse á continuacion de esta Minuta la dicha Concordia, y en caso necessario otros qualesquiera Documentos que huviesse por del affunto en los Archivos de esta dicha M. N. Provincia.

Sobre Infantes Guarda-Costas.

Aviendose tratado en esta Junta sobre los perjuicios que algunos de los quatrocientos Infantes Guarda-Costas ultimamente levantados experimentaban para su mejor acomodo, y otras cosas: Dixeron dichos Señores Capitulares, que en atencion á que assi el tiempo, como los motivos porque fueron levantados eran fenecidos, y evacuados, se declaraba á dichos Infantes por libres, y essentos del servicio á que fueron destinados, lo que se hiciesse notorio, y saber en suficiente forma por sus Señorías dichos Señores Procuradores Generales, en cada una de su respectiva Hermandad á quien representaba.

En razon de Ordenes sobre Lino, Cañamo, Rubia, y Empréstito de Pan á Labradores.

En esta Junta el dicho Señor Diputado General, hizo exivicion de los Documentos siguientes.

Deseando la Real Junta General de Comercio tomar un exacto conocimiento del estado de la cultura del Lino, y del Cañamo en todo el Reyno, y de las Fabricas de Lenceria, que ay en él de estos Materiales: Ha acordado remitir á V. S. la instruccion adjunta para que arreglado á ella vaya dando las correspondientes noticias por mi mano por lo tocante á essa Provincia, conforme V. S. las fuere adquiriendo, sin detenerse á darlas todas juntas, ni de una vez. Y de su orden lo participo á V. S. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años como desco. Madrid 28. de Enero de 1763. Don Francisco Fernandez de Samieles.

INSTRUCCION DE LO QUE EL CORREGIDOR DE la Provincia de Alava deberá informar á esta Real Junta General de Comercio, sobre la cultura, y cosecha de Lino, y del Cañamo, y sobre las Fabricas de Lienzos.

1. **S**I se cria el Lino, ó el Cañamo en essa Provincia, ó si se cultibaban otras veces, y porque se ha abandonado, ó atrasado su cultura: Si se pudiera establecer de nuevo, en caso que no la aya avido, y que parajes, ó terrenos serian propios para esto.

2. Que cantidad se cogera al año, ó se pudiera coger en adelante de estos Materiales, haciendo la cuenta por un calculo prudencial, segun las noticias, que tomare: Su calidad, y su precio, remitiendo algunas muestras en muy pequeña cantidad.

3. Si el Lino, ó el Cañamo, que actualmente se coge, se consume todo en la Provincia en Ilos, ó en Lienzos, ó si se extrahen de ella algunas partidas en Rama, yá sea para otras del Reyno, ó para fuera de él.

4. El methodo de su siembra, y cultura: Que especie de terreno se elige para ella, las preparaciones, que se le dan, la calidad de las

semillas, y sí estas se renuevan trayéndolas de fuera del Reyno, ó mudándolas de unos terrenos à otros dentro del mismo Pais.

5. El modo de arrancar, y hechar à podrir estos mismos Materiales, el de rastrillarlos, peynarlos, limpiarlos, y prepararlos, y todas las demás maniobras, hasta ponerlos en estado de poderse hilar; con una noticia, ó descripción de los instrumentos de que usan en estas operaciones.

6. La calidad de los Ilos, embiando algunas muestras en muy corta cantidad de cada classe: Si ay abundancia de ilanderas, los medios que se pudieran tomar para aumentar la ilaza, y emplear à muchas Mugerres, y Muchachas ociosas: Si ilan con usos, ò con tornos, y la construcción de estos: Que cantidad de ilo podrá hilar una Muger al dia, el precio de la ilaza, ò maniobra, y el del ilo según su especie, ò calidad.

7. Que uso, ò que Comercio se hace de este ilo, y si se consume en el Pais, ò se vende para fuera.

8. Que Lienzos se Fabrican en la Provincia, y sus diferentes calidades, embiando de ellos algunas pequeñas muestras en tiras, como de quatro dedos, que tengan todo su ancho, con nota de sus precios.

9. Una pequeña descripción de la construcción de los Telares, y de todos sus utensilios.

10. El precio de los jornales, y la cantidad así de estos, como de Ilo, que entran en la Fabrica de los Lienzos, según su especie: para venir por aqui en conocimiento del costo que tienen.

11. El modo de blanquear estos Lienzos, la calidad de las Cenizas, y de las Legias, la de los Prados, y de las Aguas; y todo el método, ò por menor de estas operaciones.

12. Que venta, ò que consumo tienen estos Lienzos en el mismo Pais, ò fuera de él, y que cantidad se fabricará al año de cada classe.

13. Si ay en la Provincia algunas Fabricas de Jarcia, ó de Lona para el uso de las embarcaciones, su calidad, sus precios, y la cantidad, que se fabricará anualmente de estas especies: como asimismo si se pudiera establecer de nuevo, ó adelantar esta Fabrica, y los medios para ello.

14. Que Derechos Reales, ò Municipales pagan los Linos, y Cañamos, ò las tierras en que se cultivan, los Ilos, y los Lienzos, ó sus Fabricantes al pie del Telar al tiempo de su venta, y consumo en el mismo Pais, ó à su salida para otras partes. Madrid 28. de Enero de 1763. Samieles.

En Orden de 28. de Enero de 1763. participé à V.S. de acuerdo de la Junta General de Comercio, y Moneda, deseava tomar un exacto conocimiento del estado de la cultura del Lino, y Cañamo en todo el Reyno, y de las Fabricas de Lenceria que avia en él, de los referidos materiales, remitiendo al mismo tiempo à V. S. una instrucción para que arreglado à ella, fuesse dando las correspondientes noticias, conforme las fuesse adquiriendo, sin detenerse à darlas todas juntas: Y no aviendolo executado todavia, ha acordado recuerde à V.S. la expresada Orden, à fin de que con la mas posible brevedad remita las expresadas noticias, previniendo V. S. à los Corregidores, ò Personas de

quienes se valga, escusen despachar Veredas para este efecto, por no causar gastos á los Pueblos, contentandose con tomar las noticias correspondientes de personas prácticas, è inteligentes del Pais. Lo que participo à V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Madrid 12. de Febrero de 1764. D. Luis de Alvarado. Señor D. Pedro Ortiz de Zarate.

Desiendo el Rey fomentar el cultivo de la Raiz llamada Rubia, ò Granza, que estaba muy decaido, y quasi para extinguirse su Cosecha en el Lugar de Mojados, y otros de la Provincia de Valladolid donde se coge; ser un ingrediente importantísimo, y preciso para los Tintes de las Fabricas de Paños, y las de Indianas, y conveniente subsista en estos Reynos la agricultura de tan precioso fruto: se ha dignado, por resolucion à Consulta de la Junta General de Comercio, y Moneda de 3. de Agosto de 1763. conceder à los Cosecheros, y Fabricantes de el referido ingrediente, asì de los Pueblos de Castilla, como de otros qualesquiera de estos Reynos donde sembrassen la Rubia, y fabricassen la Granza, y à todas las Personas que se dedicassen à esta especie de Comercio, la exempcion de toda classe de Derechos de Aduanas, de la que se embarcare para fuera del Reyno, ó se condugere de un Puerto à otro, y la de Alcabalas, y Cientos de la que se Comercie por todo el Reyno por el tiempo de diez años. Y aviendose expedido por la Junta, en virtud de la expressada Real Resolucion, la Cedula correspondiente en 30. de Octubre de 1763. y la conveniente Sobre-Carta por el Consejo de Hacienda, en 10. de Noviembre, remito à V. S. copia impresa de ellas, firmada de mi mano, à fin de que disponga su cumplimiento, haciendo se guarde à los Sugetos que se dediquen al cultivo, Fabrica, y Comercio de la Rubia, ò Granza en essa Ciudad, y Provincia, las exempciones que su Magestad se ha servido concederles, dandoles para ello los documentos que necesitaren, y à la Junta noticia del recibo de esta Orden; y cada seis meses de las personas que se aplicassen à su agricultura, de sus progressos, y cantidades que cogen de Granza. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid 7. de Febrero de 1764. D. Luis de Alvarado. Señor D. Pedro Ortiz de Zarate.

REALES CEDULAS DE S. M. DE TREINTA DE OCTUBRE, y diez de Noviembre de mil setecientos y sesenta y tres, concediendo à los Cosecheros, y Fabricantes de la Granza fina, y entre fina de Castilla, y demás parajes donde se beneficiare, la exempcion de toda classe de derechos de Aduanas, y de Alcabalas, y Cientos por diez años.

EL REY. Por quanto aviendo reconocido mi Junta General de Comercio el atrasso que se experimentaba en el cultivo, y fabrica de la Rubia, ó Granza fina en la Villa de Mojados, y otros Pueblos de la Provincia de Valladolid, donde se cria con abundancia; y que sin embargo de las repetidas providencias, que en varios tiempos ayia tomado para su fomento, y especialmente desde el año de mil setecientos quarenta y quatro, estaba para extinguirse la cosecha de tan

precioso fruto , (útil para todo genero de Tinturas) por el poco , ó ningun consumo, que de él hacian las Fabricas de estos Reynos, intentando los Cosecheros dedicar sus fatigas à cosas que les produjese mas utilidad ; y deseando la Junta su restablecimiento , enterada de que las Fabricas de Indianas de Cataluña hacian un considerable consumo de la Granza del Norte, que compraban à los Holandeses para los colores de sus Telas pintadas , mandó à D. Juan Pablo Canals , Diputado de las citadas Fabricas, que se hallaba en Madrid , informasse de la calidad de la que se criaba en los citados Pueblos de Castilla , y si era , ó no à proposito para el tinte de las Indianas , y la causa porque no la usaban los Fabricantes de ellas, con todo lo que le pareciesse conducente à que tuviese salida , y aumento su cultivo , para evitar la introduccion de la Estrangera; y aviendolo executado Canals, y hecho experimento phisico de su ebullicion , expuso averle salido tan feliz su efecto , que no tenia duda de que la Granza de España era tan buena como la Estrangera para el tinte de Indianas , como se reconocia de las muestras que presentaba tinturadas con ella ; y que el motivo de no usarla en Cataluña , era por no estar los Fabricantes de Indianas en concepto de que solo servia para Tintes de Lanas , como la Granza ordinaria , y no para Algodones, à causa de que aviendola probado, no produjo los buenos efectos, que él experimentò , lo qual nació de que aviendose conducido à Barcelona en costales de lienzo, se evaporò con el movimiento de su transporte gran cantidad de los atomos mas sutiles del referido simple , y los que quedaron , tuvieron poca virtud para producir los efectos correspondientes al tiempo de la ebullicion; que no sucederia, si la huvieran conducido en botas, ó cubetos bien cerrados, sin evaporacion despues de averla dejado fermentar algun tiempo, para que tuviese mayor virtud , y actividad , como hacen los Estrangeros ; en cuya conformidad, y experimentando las Fabricas de Indianas su bondad, y conveniencia en el precio, harian un grandissimo consumo de este genero , con lo que se lograria un nuevo Ramo de Comercio , util à la Corona , y se conseguiria el aumento de la poblacion , viviendo muchas gentes de un fruto , que tan pocas utilidades producia en el dia al Estado : Y viendo mi Junta General , que lo unico que faltaba al expressado ingrediente , para darle la perfeccion competente , dependia de la sola diligencia de custodiarle embotado, y sin peligro de evaporacion , despues de bien molido, y fermentado, para que conserve su color , y natural virtud, repitiò Orden al citado Canals para que passasse à la Villa de Mojados, y demàs Lugares donde se cultiva la Granza, y reconociendo personalmente los medios de que hasta aora avian usado aquellos Naturales para su beneficio , y haciendo por si los experimentos , que le dictasse su inteligencia , y practica, bolviessse à informar lo que le pareciesse , proponiendo quanto comprehendiesse deberse hacer para perfeccionar el referido fruto, y ponerle en estado de que pudiesen gastarlo las Fabricas del Reyno, sin necesidad de valerse de la Granza Estrangera; y aviendolo executado, y passado à la Villa de Mojados, y à los Lugares de Arrevàl de Portillo , Aldèa de S. Miguèl, la Pedraja , Aldèa Mayor , Vallelado , Olombrada , Campespero , y Moraleja,

ja , informò , que aunque estaba muy decaído en ellos este importante Ramo de Agricultura , tenia disposicion de fomentarse , procurando su mayor beneficio , para que le gastassen todas las Fabricas , y las de Indianas , que solo consumian la mas perfecta , transportandola à qualquiera parte , sin deterioracion de su virtud , y con ventaja en el precio , con lo qual se conseguiria la restauracion de su cultivo , y seguro consumo en los referidos Lugares , y otros muchos del Reyno , por hallarse en quasi todas sus Provincias esta planta de superior calidad à la del Norte , y Oriente , segun tenia descubierto por experimentos phisicos , y se reconocia de la porcion que presentaba encubetada para su beneficio , y fermentacion , como se hace con la que viene de Holanda , ofreciendo contribuir con sus facultades à su total perfeccion , como yà lo avia practicado , manifestando à los Cosecheros los medios de restaurar , y mejorar el cultivo del referido ingrediente , sosteniendo por sí solo à los que le cultivaban , para que no le abandonassen : Por cuyo merito tuve por conveniente nombrar à Canals por Director , è Inspector del cultivo , y beneficio del Ramo de la Granza , expidiendole en veinte y ocho de Julio de este año el Titulo correspondiente , con las facultades , y auxilios , que necesite para su fomento , no solo en la Provincia de Valladolid , sino tambien en todas las otras del Reyno , que tengan aptitud para ello , hasta ponerle en disposicion de que sea capaz de abastecer todas las Fabricas de España , y de extraher el sobrante para las Estrangeras ; encargandole al mismo tiempo formasse en Madrid (como lo hizo) una Compañia de Hombres de Comercio , que tomaban quanta podian recoger los Cosecheros de Castilla , para que estos hallassen utilidad en su ultima labor , y beneficio , y las Fabricas en lo cómodo , y seguro del abasto ; y aviendose remitido al Subdelegado de Barcelona la porcion encubetada , que presentó Canals , para que à su presencia la hiciesse experimentar por los mas habiles Maestros Fabricantes de Indianas de aquella Ciudad , y reconocido por los que lo executaron , y muestras , que de ellos remitiò el Subdelegado , ser la Granza de Castilla como la Estrangera , me diò cuenta de todo la Junta en Consulta de tres de Agosto de este año , proponiendo los medios , que consideraba conducentes al fomento de la mencionada planta : Y por resolucion , que fui servido tomar , atendiendo à que la Granza fina de estos mis Reynos es de igual , ò mejor calidad , que la que se conduce de los estranos , con el ahorro de un veinte y cinco , ú treinta , ò acaso mas , por ciento en el precio ; à las ventajas que puede producir à mis Vassallos , y ser un nuevo fruto , que hasta aqui se dejaba en el abandono : He tenido à bien conceder à los referidos Cosecheros , y Fabricantes de la Granza , assi de los Pueblos de Castilla , como de otros qualesquiera de estos mis Reynos , donde sembrassen la Rubia , y fabricassen la Granza : à la Compañia formada en Madrid para darla el ultimo beneficio ; y à todas las demás personas , que quieran aplicarse à esta especie de Comercio , la exempcion de toda classe de derechos de Aduanas de la que se embarcare para fuera del Reyno , ò se condujere de un Puerto à otro ; y la de Alcabalas , y Cientos de la que se comercie por todo el Reyno , à excepcion de la Corte ; pues declaro , que la que se

intro-

introduzca en Madrid para su venta, ò consumo, debe pagar estos derechos; pero la Granza, que entre en la misma Villa, con manifiesto de ser de tránsito para otras partes del Reyno, debe ser exempta de ellos: y quiero que esta franquicia dure diez años; pues si en este intermedio tuviesse adelantamientos el cultivo, y Comercio de esta especie, no dejaré de atender despues à su fomento, prorrogando por mas tiempo la libertad de derechos: Por tanto, publicada mi Real Resolucion en la Junta General de Comercio, para que tenga su debido cumplimiento, he tenido por bien expedir la presente Cedula, por la qual mando à los Presidentes, y Oydores de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Corregidores, sus Lugar-Tenientes, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Superintendentes, y Administradores de mis Rentas Reales, y Generales, y Servicios de Millones, Arrendadores, Guardas, Fieles, Aduaneros, Portazgueros, Diputados de Gremios, Vehedores, y Tratantes, y otros qualesquier Tribunales, Ministros, Jueces, y Justicias, y demás personas de estos mis Reynos, y Señorios, à quienes tocàre el cumplimiento de lo contenido en esta Cedula, que luego que les sea presentada, ò su traslado, signado de Escribano público, en forma que haga fe, la vean, guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar, de modo que por ningun motivo se inquiete, ni embarace à los Cosecheros, y Comerciantes del ingrediente de Granza, Compañia establecida en Madrid, y demás personas, que se aplicaren à esta especie de Comercio, en el goce de la exemption de derechos de Aduanas en los Puertos, y de Alcavalas, y Cientos, por el mencionado tiempo de diez años, segun, y en la conformidad que queda expressado, sin ir, ni venir contra ello en todo, ni en parte alguna, por ser assi mi Real voluntad; y que de esta Cedula se tome razon en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, en las Contadurias Principales de Rentas Generales, y Provinciales de Madrid, y en las demás partes que convenga. Fecha en San Lorenzo à treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y tres. -- YO EL REY. -- Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Francisco Fernandez de Samieles. -- Rubricado de los Señores de la Junta. -- Tomòse razon de la Cedula de S. M. escrita en las seis hojas con esta, en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid veinte y tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres -- D. Christoval Tavoada y Ulloa. -- D. Salvador de Querejazu. -- Tomòse razon de la Cedula de S. M. escrita en las seis hojas con esta, en las Contadurias Principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres. D. Joseph Bernardo Fasson. D. Juan Mathias de Arozarena.

EL REY. Por quanto deseando fomentar el importante cultivo de la raiz, llamada Rubia, ó Granza, tan util para los Tintes de las Fabricas de Paños, y Indianas del Reyno, que se coge en el Lugar de Mojados, y otros de la Provincia de Valladolid, vine en conceder, à Consulta de la Junta General de Comercio de tres de Agosto de este año, exemption de derechos por diez años à la Granza que se embar-

*Sobre- Carta
de la antecede-
dente, expedida por el
Consejo de
Hacienda.*

càre para fuera del Reyno, y se condujere de un Puerto à otro de èl, y que durante el mismo tiempo se comercie el citado ingrediente por todo el Reyno libre de Alcabalas, à excepcion del que se introduzca en Madrid para su venta, ò consumo, que deberá pagarlas; pero que si los Introdúctores hiciessen el manifiesto correspondiente à que es de tránsito para otras partes, gozasse en este caso en Madrid de la libertad de la Alcabala, reservandome el prorrogar estas franquicias por mas tiempo en fomento de el enunciado ingrediente, para despues que llegue à mi Real noticia el adelantamiento de este cultivo, y comercio en los referidos diez años, que ahora concedo; lo que participè á mi Consejo de Hacienda por Real Orden mia de primero de Septiembre de este año, comunicada por el Marqués de Squilace, Gobernador de èl, mi Secretario de Estado, y de el Despacho Universal de Guerra, y Hacienda, para que en la parte que le tocasse dispusiese su cumplimiento: Y aviendose expedido por la misma Junta General la correspondiente mi Real Cedula en treinta de Octubre proximo pasado, en fuerza de la citada mi Real Resolucion, se pasó original de su acuerdo el expressado mi Consejo por D. Francisco Fernandez de Samieles, mi Secretario, y de la referida Junta, à fin de que por èl se diese la respectiva Sobre-Cedula, para la puntual observancia de la citada mi Real Resolucion: Por tanto, visto todo en el enunciado mi Consejo de Hacienda, he tenido por bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual es mi voluntad, que en virtud de la expressada mi Real Orden, y Cedula, que queda referida, de la Junta General de Comercio, gocen los Cocheros, y Fabricantes de la Granza fina, y entre-fina, assi de los Pueblos de Castilla, como de otros qualesquier de estos mis Reynos, donde sembrassen la Rubia, y fabricassen la Granza: la Compañia formada en Madrid para darla el ultimo beneficio; y todas las demás personas, que quieran aplicarse à esta especie de Comercio, la exempcion de toda classe de derechos de Aduanas de la que se embarcàre para fuera del Reyno, ò se condujere de un Puerto à otro, y la de Alcabalas, y Cientos de la que se comercie por todo el Reyno, à excepcion de Madrid, donde la que se introdujere para su venta, ò consumo, deberá pagar estos derechos; pero no en el caso de que entre en la misma Villa con manifiesto de ser de tránsito para otras partes del Reyno, que deberá ser exempta de ellas, como va expressado, siendo mi Real animo, que esta franquicia dure diez años; pues si en este intermedio tuviessè adelantamiento el cultivo, y comercio de esta especie, no dexaré de atender à su fomento con nuevas prorrogaciones en la libertad de derechos: Y para su mas puntual execucion, y observancia, mando à los Intendentes, Administradores de Rentas Reales, y Generales, Theforeros, Arrendadores, Portazgueros, Aduaneros, Guardas, y à otros qualesquier Ministros de la Recaudacion, y Administracion de las expressadas mis Rentas, à quienes tocàre el cumplimiento de lo contenido en esta mi Real Cedula, y en la citada de treinta de Octubre proximo, expedida por mi Junta General de Comercio, que luego que les sean presentadas, ò sus traslados, signados de Escribano, de forma que hagan fe, las obedezcan, y cumplan, y hagan cumplir, y executar,

tar , para que los enunciados Cosecheros, y Fabricantes de la Granza, y todas las demás personas , que comercien en este ingrediente, gocen de las citadas exempciones en la forma que vá exprellada: que afsi tengo por bien se execute , y que de esta mi Real Cedula se tome la razon en las Contadurias Generales de Valores , y Distribucion de mi Real Hacienda , en las de Rentas Generales , y Provinciales del Reyno , y en las demás partes que convenga. Dada en San Lorenzo , à diez de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres. -- YO EL REY. -- Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Joseph de Ribera. -- Tomòse razon de la Cedula de S. M. escrita en las quatro hojas antecedentes, en las Contadurias Generales de Valores , y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid veinte y tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres. -- D. Christoval Tavoada y Ulloa. -- D. Salvador de Querejazu. -- Tomòse razon de la Cedula de S. M. escrita en las quatro hojas antecedentes , en las Contadurias Principales de Rentas Generales , y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres. -- Don Joseph Bernardo Fallon. -- D. Juan Mathias de Arozarena. *Son copias de las exprelladas Reales Cedulas, que originales quedan en la Secretaria de mi cargo.* D. Luis de Alvarado.

Remito à V. S. de orden del Consejo el exemplar autorizado adjunto de la Real Provision que ha mandado expedir , para que los Labradores del Reyno se aprovechen del beneficio que les franquea el Auto acordado de 30. de Julio de 1708. en orden à la paga de Pan que se les prestare entre año para Sembrar , y otros particulares que contiene el mismo Auto , que se halla inserto en la citada Real Provision, à fin de que V.S. lo tenga entendido para su debida observancia, dándome aviso del recibo de esta para passarle à noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 31. de Marzo de 1764. D. Ignacio de Igareda. M.N. y M.L. Provincia de Alava.

DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia , de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina , &c. A todos los Corregidores , é Intendentes, Asistente , Governadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada , y à cada uno, y qualquier de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones ; salud, y gracia : SABED, que deseando el nuestro Consejo , que el Cuerpo de Labradores de estos nuestros Reynos experimentassen todos los alivios, que pudiesse fomentarles, y que en los años estèriles, ó de mediana cosecha no vinièsse à una total decadencia , por lo mucho que importa su conservacion, y adelantamientos à la Causa pública, ha tomado en distintos tiempos varias providencias, afsi para que no sean vejadas, ni molestadas las personas de los Individuos de el mismo Cuerpo , como el modo , y forma con que deben pagar los arrendamientos de las

Auto acordado.

Tierras, que cultivan; y especialmente en treinta de Julio de mil setecientos y ocho, dispuso, y ordenò el Auto acordado octavo, titulo veinte y cinco, libro quinto de la Novissima Recopilacion; cuyo tenor dice así: *Obsérvese puntualmente, en todo, y por todo, la Ley veinte y ocho, titulo veinte y uno, libro quarto de la Recopilacion, y con especialidad el capitulo en que se manda à favor de los Labradores, que el Pan, que se les prestare entre año para Sembrar, ò para otras necesidades, no sean obligados à bolverlo en la misma especie, y cumplieren con pagarlo en dinero à la tassa, sino es, que al tiempo de la paga, ellos de su voluntad escojan pagarlo en Pan. Y declaramos, que lo mismo se ha de entender en quanto al Trigo, ò Cebada, que debiessen pagar por arrendamiento de las Tierras, ò por otro qualquier titulo, causa, y razon, y se dé Provision para que se observen todas las Leyes promulgadas en favor de los Labradores, insertando en ella el expressado capitulo, y declarando comprehenderse en él otra qualquiera obligacion de Granos, que tengan hecha dichos Labradores; para cuyo efecto se libren los Despachos necessarios à todos los Lugares, aunque sean de Señorío, y Abadengo, y de averlo executado remitan las Justicias Testimonio. Y para que lo contenido en el Auto acordado, que queda inserto, tenga su puntual observancia; y los Individuos Labradores logren del beneficio, que en él se les concede, de pagar los arrendamientos de las Tierras, que labran, y cultivan, en especie de Granos, ò dinero reducido à la tassa, aunque proceda de otra qualquier causa la deuda, como esté obligado à pagarla en Pan, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais el Auto acordado, que vò inserto, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, previene, y manda, dando las ordenes, y providencias correspondientes, à fin de que por las Justicias, y las Partes interesadas no se alegue ignorancia de su contenido, ni de ocasion à que por falta de esta inteligencia se hagan vejaciones, ni molestias à los Labradores, para ahorrar à estos, gastos, recursos, y tropelias, que les impossibilite, no solamente sus adelantamientos, sino es su permanencia en el exercicio de sus Labores, que así es nuestra voluntad; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de D. Ignacio Estevan de Igareda, nuestro Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le de la misma fee, y credito, que à su original. Dada en la Villa de Madrid à veinte y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro. -- Diego, Obispo de Cartagena. D. Juan Martin de Gamio. D. Joseph Moreno. D. Luis de Valle Salazar. D. Pedro Ric y Exèa. Yo D. Ignacio Estevan de Igareda, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo. *Es Copia de la Real Provision original, de que certifico.* D. Ignacio de Igareda.*

En cuya vista, aviendose tratado, y conferenciado largamente, acordaron dichos Señores Capitulares, que el expressado Señor Diputado General, exponiendo en quanto à Lino, y Cañamo, la frialdad del pais;

y por lo que mira à Rubia, ó Granza su ninguna cosecha, y sobre unos, y otros asuntos de los que incluyen los dichos documentos de su razon, los demás fundamentos que tuviese, y hallase por conducentes, de la respuesta correspondiente; y que por lo que toca à la Real Provision, que trata de que los Labradores gocen del beneficio, que contiene el auto Acordado de 30. de Julio de mil setecientos y ocho, en orden à la paga del Pan, que se les presta entre año para sembrar, y otros particulares, se observe, y guarde en el recinto de esta Provincia, en todo aquello que no fuere opuesto à sus Exempciones, Privilegios Franquezas, y Libertades.

En esta misma Junta se tratò, y conferenciò sobre la representacion que està hecha à S. M. (Dios le guarde) para el libre uso como hasta aqui del Tabaco Brasil, y Habano, y levantamiento de los depositos que existen en su razon en diferentes Comerciantes, y Tenderos; y de comun acuerdo de todos los dichos Señores Capitulares se remitiò el punto à la direccion absoluta, y buena conducta de dicho Señor Diputado General.

En esta misma Junta ordenaron dichos Señores Capitulares, que à los Alcaldes de Hermandad que en virtud de despachos, y comission de la Provincia intervinieron en el secuestro, y deposito de Tabacos de la Habana, y el Brasil, se satisfagan los correspondientes Derechos, y gastos por su respectiva Hermandad, à excepcion del Señor Procurador General de la de Vitoria, que dixo suspendia su Voto.

En esta Junta à representacion del dicho Señor Diputado General, Juez pribativo en todo el recinto de esta M. N. Provincia, para el recobro de penas de Camara, y gastos de Justicia, pertenecientes à S. M. quedaron encargados sus Señorías dichos Señores Capitulares en dar parte cada uno en la Hermandad à quien representa, para que por las Justicias Reales Ordinarias que faltan, se remitan al Tribunal de su Señoria dicho Señor Diputado General, los libros correspondientes à dichos efectos.

En esta Junta el Señor D. Carlos Antonio de Otazu y Moyua, Procurador General de la Hermandad de Vitoria, expuso, que por una de las otras Hermandades à quienes tambien representaba, como tal Procurador General de la citada de Vitoria, se le avia escrito la Carta siguiente.

Señor Procurador de la Ciudad de Vitoria, y de esta Villa de Berrnedo. Muy señor mio, despues de ofrecerme à su servicio, la que disfruto para quanto ocurra. No escuso de poner en la noticia de Vm. como aviendo correspondido pagar à esta Hermandad à la de Santa Cruz de Campezo la cantidad de 150. Reales vellon, por medio Soldado que satisfizo por los Guarda-Costas; y aviendose esta leva disuelto ha ocurrido à su Junta por dicha cantidad, y han dado por respuesta, no lo han de executar hasta que esta N. Provincia lo determine; porque suplico à Vm. como Procurador Syndico de esta Jurisdicciou, se sirva ponerlo en la noticia de la Junta, y mandar se me comunique su determinacion, para ponerlo en la noticia de este Ayuntamiento, assi lo espero de su atencion, y interin quedo rogando à Dios me le guarde

Sobre Tabacos del Brasil, y Abana.

Satisfaccion de derechos à los que intervinieron en el sequestro de Tabaco.

En razon de penas de Camara, y gastos de Justicia.

Sobre Infantes Guarda-Costas.

los muchos años que le suplico. En esta de Bernedo, y Abril 27. de 1764. B. L. M. de Vm. su mas favorecido servidor. Ilidoro Lopez.

En cuya vista, y de la instancia que hizo dicho Señor Otazu, sobre la deliberacion de lo que contiene la citada Carta, acordaron dichos Señores Capitulares, que por la Hermandad de Campezo se buelva à la de Bernedo los ciento y cincuenta Reales de que se hace mencion.

En esta Junta se presentó Memorial del Señor Cura de la Iglesia Parroquial de S. Andrés, donde la Provincia durante las presentes Actas ha concurrido à Missa, y ha celebrado la Funcion à su Patron, è Hijo S. Prudencio, exponiendo las necesidades de dicha Iglesia, y suplicando à la Provincia se dignasse mandar, el que con la Cera sobrante en dicha Funcion, se contribuyesse à la expresada Iglesia: En cuya vista dichos Señores Capitulares ordenaron, el que toda la dicha Cera sobrante se dè por via de limosna para la Fabrica de dicha Iglesia: y que igualmente el Theforero de Provincia al Orador en la referida Funcion, satisfaga los trescientos Reales vellon, que està en costumbre.

En vista de varias pretensiones, que asibien hubo en esta misma Junta, se ordenó, que el dicho Theforero de Provincia diessè à los Musicos, que han perdido dos dias, y han hecho noche fuera de su casa, novecientos Reales: y à los Danzantes ciento y cincuenta: y que al Ministro Almotacèn, Clarinero, y Atambores, y Maceros, por via de ayuda de costa de la salida, y viage de las presentes Juntas, y las de Mayo del año proximo passado, el Señor Diputado General se sirviessè librarles en dicho Theforero lo que tuviessè por conveniente.

Con lo qual se disolvieron estas Juntas, dexando remitido lo Juridico al Señor Diputado General; y lo Polytico, y Governativo à los Señores de Junta Particular.

CAPITULOS BAJO LOS QUALES ESTA OBLIGADO el Theforero actual de Provincia à servir el dicho su Empleo.

LO primero, anticipar cada año, en lo que se pueda ofrecer hasta la cantidad de setenta y cinco mil reales vellon; con advertencia, de que en el caso solo, que trascienda à mas, lo que assi adelantasse, se le ha de abonar, por via de Interes, el cinco por ciento, de lo que montasse el exceso de dichos setenta y cinco mil reales.

Lo segundo, practicar, y evacuar todas las Comissionses, que la Provincia, y el Señor su Diputado General expidieren en el recinto de ella, assi para reconocimiento, remate, y entrega de Puentes, y Caminos, que se hallan, y en adelante se inclayeren en el Mapa, como quantos requerimientos sean necessarios hacer à los Administradores de Salinas, de Ganado de Patahendida, servicio, y Montazgo, Tablas, y Aduanillas, que se hallan, y residan en los confines de esta Provincia, entrada, y traviessa de Navarra, y Castilla la Vieja, y todas las demás diligencias que se ofrecieren de igual assunto, para remedio de extorsiones, y perjuicios que experimentasse la Provincia, y sus Individuos, en sus Franquezas, y Privilegios.

Lo tercero, assistir à los negocios, y Causas Judiciales que à la Pro-

vin-

Aplicacion de Cera, y pago al Orador.

Pagamento à los Musicos, y Danzantes, y ayuda de costa à diferentes Criados de la Provincia.

vincia se le ofrecieren dentro de su recinto, para presentacion de Testigos, su solicitud, y demàs correspondiente à Agente.

Lo quarto, prevenir al Señor Diputado General los puntos, y resoluciones que remitiere à su Señoría la Provincia, para que haga poner en execucion, y cumplimiento su tenor, y solicitar en Tribunales Superiores quanto conduzga à la confirmacion, y observancia de los Privilegios, Exempciones, Franquezas, y Libertades, que goza.

Lo quinto, recoger las Minutas de los Decretos, à los ocho dias que se ayan disuelto las Juntas de Mayo, y Noviembre de cada año, y remitirlas à los Señores Procuradores Generales de cada Hermandad, de que se compone el Cuerpo Universal de esta Provincia, de quienes, y cada uno, sin que se valga para el efecto de dicha remessa de Veredero alguno, que cause gasto à esta Provincia, ni sus Hermandades: ha de solicitar, y tener precisamente para las primeras Juntas Generales inmediatas siguientes, papel, ò carta aviso del recibo de la tal, ò tales Minutas para evitar las diferencias, y dudas, que muchas veces se han ofrecido entre algunos Señores Procuradores Generales, y el Theforero, en las dichas primeras inmediatas Juntas, à fin de que sabiendo en quien està el defecto concerniente al caso, de la omision, y culpa, se proceda contra el que es justo, à lo que huviesse lugar.

Lo sexto, dar anualmente en las Juntas de Santa Cathalina, assi la Cuenta Particular Ordinaria de gastos de entre año documentada, como presentar la General del antecedente con los recaudos de Libramientos, y recibo de las partes que justifiquen estar satisfecha, à los dias, tiempos, lances, y modo, que se refiere por menor, en dicho Decreto del expresado dia seis de Mayo proximo pasado, de que eran sabidores los otorgantes, y lo daban aqui por inserto à la letra, para su puntual observancia, y mejor cumplimiento.

Lo septimo, llevar cuenta separada de lo que à qualquiera Hermandad de efectos comunes, y del Cuerpo Universal de la Provincia estuviesse anticipado, para nueva construccion, ò reparo considerable de algun Puente, y cosa que esté inclaydo en el Mapa actual, y corriente, con la reserva de reintegrarse la Provincia de los alimentos, y coto fixo, que tiene señalado dar en el asunto anualmente, cargando al principio de dicha cuenta, y en el año correspondiente al tal adelantamiento, ò adelantamientos contra la tal Hermandad, lo que le estuviesse suplido, para la dicha obra, y abonarle despues anualmente sin satisfacerle nada, lo que debia perceber por dicho coto fixo, y alimentos señalados, en dicho Mapa, para saber en qualquiera tiempo, el estado de dicha cuenta, y llegado el caso de estinguir, ó completar dicha reintegracion, mandar que en adelante se contribuya à la tal, ò tales Hermandades, con lo que deban percibir por dicho coto fixo, y alimentos de conservacion, y manutencion de Puente, ò Puentes, y cosas que le estèn admitidas, y recibidas en el dicho Mapa.

Lo octavo, estando como deberà estar, el dicho Theforero abonado en la correspondiente su primera Cuenta Particular Ordinaria, que dá cada año por Santa Cathalina, del importe del tal, ò tales adelantamientos hechos à qualquiera de dichas Hermandades para el expresado

fado efecto de obras considerables de cosas incluidas en dicho Mapa, cargará de menos anualmente en dicha su Cuenta Particular Ordinaria durante la dicha reintegracion, ò reintegraciones á esta Provincia lo que corresponda deducir al total montamiento de lo que está congnado dar anualmente para manutencion de dichos Puentes, y Passos, contenidos en dicho Mapa, porque de otro modo vendria à cobrar dos veces el dicho Theforero lo assi adelantado.

Lo noveno, siempre que huviere repartimiento para redempcion de Censos, y no tuviesse orden en contrario, dar en las primeras Juntas Generales la correspondiente Cuenta Particular, y separada de otra qualquiera, haciendose Cargo del todo, y dar en Data su montamiento con instrumento, ò instrumentos autenticos de las competentes redempciones, y aderidos à ellos, los censales, y demás conducentes al caso, para en final pago de dicha Cuenta, y meterlos en los Archivos de esta Provincia.

Lo decimo, que qualesquiera obras, y reparos que hiciere executar de orden, y de cuenta de la Provincia, excediendo su importe de cien reales arriba no lo ha de hacer por ajuste, y convenio con nadie, sino poniendolas en publico remate, precedidas las correspondientes condiciones, y poniendo para ello con la debida anticipacion edictos, en aquellos parajes que se contemplassen mas oportunos, y haciendo tambien hacer para el efecto, si fuere necessario, y pidiesse el caso la traza, ò trazas competentes.

Y lo undecimo, en todo tiempo, y siempre, y quando, que se le pidiere por la Provincia ha de dar buena cuenta con pago de todo quanto entrasse en su poder, como en tal Theforero, assi por razon de Hoja de Hermandad, como para redempciones de censos, donativos graciosos, à las Personas Reales, ò en otra qualquiera forma por qualquier causa, y razon, y ha de cumplir assibien con todo lo demás, que por cosa regular, y de costumbre ha estado en practica hasta aora de correr al cuidado, y cargo de los que han obtenido el dicho Empleo de Theforero de esta dicha M. N. Provincia, sin que como vá dicho por todo lo referido, y à no llegar el caso de exceder lo que adelantare al año de los dichos setenta y cinco mil reales vellon pueda pretender otra cosa, que los dichos seis mil reales de su salario anual, ni alegar derecho para proseguir en el dicho Empleo de Theforero, sino por el tiempo de la voluntad de la Provincia.

En esta Junta los dichos Señores Capitulares, dixeron: Que para oviar, y desterrar los inconvenientes que hasta aora se avian experimentado, debian ordenar, como ordenaron, que de aqui adelante el Theforero de esta Provincia anualmente en la primera Junta del segundo dia de las de Santa Cathalina, presente precisamente la Cuenta Particular de gastos extraordinarios, justificada con libramientos del Señor Diputado General, y recibos de las partes que deberàn estar antes, ò despues arrimados, y cosidos à dicha Cuenta por el orden que les corresponde, segun las partidas de ella, para que los dos Señores Vocales Contadores que se han de nombrar en la forma acostumbrada en la misma Junta con mas commodidad puedan reconocer dicha Cuen-

Decreto de seis de Mayo arriba citado que habla en razon del Theforero.



AYO

ta si es, ó no legitima, y está justificada con dichos Documentos en debida forma, y hacer quanto antes por escrito á continuacion de la misma Cuenta el informe, y relacion que tuvieren por conducente á la Provincia, por quien aprobada que sea, y extendido por nosotros los Secretarios, y demás Subcessores en dicho nuestro Empleo à prosecucion de dicho informe el Decreto de dicha aprobacion en la manera que se debiesse, la hemos de recoger originalmente con los dichos Documentos de su justificacion, el referido informe, y dicho Decreto, y poner todo de la manera que se hallasse por principio de la Cuenta General de gastos ordinarios correspondientes al mismo año, que se suele componer de salarios, y reditos de censos, y deberemos tenerla pronta para aquel tiempo, sacada en limpio de la del año antecedente, sin mas variacion que la que podrá producir alguna rebaja de reditos, imposicion de nuevos censos, redempcion de algunos de todos ellos, ó los salarios de los Señores de Junta Particular que suelen ser mas, ó menos, segun la concurrencia à sus Juntas: Y en este estado los Señores seis Contadores uno de cada Quadrilla, que despues de la aprobacion de dicha Cuenta Particular suelen ser nombrados para el reconocimiento de dicha Cuenta General de aquel año, juntar su montamiento liquido con lo de la referida Particular tambien del mismo año, y hacer su distribucion, y repartimiento del todo por Fogueras, y Pagadores en la forma regular, para cumplir con su encargo han de pedir primeramente al dicho Theforero, que sacando de la Secretaria donde hasta aquel tiempo deberá estar en custodia el legajo de dichas dos Cuentas Generales, y Particulares del año antecedente, para gobierno en los Libramientos que se dan por Mayo, y hechar una su copia fee haciende al Libro corriente de dichas Cuentas, lo traiga originalmente puestos à continuacion los Libramientos de Provincia, y recibos de las partes que acrediten estar pagadas todas, y cada una de las partidas de dicha Cuenta General del año antecedente, y hallando completados los pagamentos de ella, Archivarla inmediatamente con la dicha Particular, y todos los referidos Documentos, para que en qualquiera evento se puedan encontrar arregladas como es justo, y muy conforme à toda buena cuenta, y administracion; y despues teniendo presente dicha Cuenta General original del año antecedente, sino se huviesse entrado yá como và ordenado al Archivo, ó su copia fee haciende que existirá en dicho Libro corriente, deberán dichos Señores seis Contadores cotejar con cada una de las partidas de ella las correspondientes de la General de aquel año, y hallando estar conformes unas con otras, ó sin mas variacion que la que podrá acaecer segun lo arriba especificado, unir el montamiento liquido de la prenotada Particular del mismo año à la referida General de él, y distribuirlo todo en la dicha forma acostumbrada por Pagadores del Cuerpo Universal de esta M. N. Provincia, para que concurran con lo que asì les tocasse contribuir por medio del Señor Procurador General de su respectiva Hermandad, ó persona destinada para el efecto à hacer su entrega en la Theforeria de esta dicha Provincia, para el dia primero de Mayo del año siguiente, con advertencia, que en dicha Cuenta Particular jamàs como hasta aqui

